

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

182/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 664.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	4 A 5 RETIRADA
157/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 734 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	6 A 46 RESUELTA
127/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 458.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	47 A 94 RESUELTA

179/2024	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 BIS, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>	<b>96 A 110 RESUELTA</b>
104/2024	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 485, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b></p>	<b>111 A 114 RESUELTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL  
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria).

Pues, buenos días, hermanas y hermanos que están aquí presentes en la Sala de sesión pública de esta Suprema Corte. Doy la bienvenida a los estudiantes de la Universidad Simón Bolívar de la Ciudad de México. Buenos días a todas y todos los que nos siguen a través del canal de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Quiero decirles que antes de iniciar la sesión, quisiera plantearles algunos temas relacionados con los afectados por las lluvias de los últimos días. Saludo, cordialmente, a mis estimadas Ministras y Ministros de esta Corte. Gracias por su presencia.

Y, bueno, pues lo primero que quisiera proponerles, Ministras y Ministros, a los estimados asistentes, es que pudiéramos guardar un minuto de silencio por los fallecidos y las víctimas de este temporal en los Estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí. Si lo estiman pertinente, haremos un minuto de silencio, si están a favor, por favor, manifiéstelo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a proceder, entonces, a hacer el minuto de silencio. Comenzamos.

(Un minuto de silencio de pie)

Muchísimas gracias.

Quiero también comunicar que el Pleno de Ministros y Ministras de esta Suprema Corte ha tomado la decisión de hacer una aportación del salario de cada uno de nosotros para la compra de víveres. Entonces, vamos a hacer esta aportación los días subsecuentes y, de igual manera, convocar

a todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación para que se puedan sumar a esta colecta de víveres que serán enviados a los damnificados por este temporal. Vamos a establecer un punto de acopio aquí en este edificio de Pino Suárez, número 2, y también el edificio de Revolución, ahí vamos a estar recibiendo los víveres que sean necesarios, que nos puedan apoyar, pues a toda la comunidad del Poder Judicial de la Federación hacemos este exhorto, esta invitación; obviamente, que pueden también hacer las aportaciones en el interior del Estado, en cada uno de los Centros de Justicia, en las sedes de los distintos órganos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente, agua embotellada, alimentos enlatados, objetos para higiene personal, ropa para bebé, insumos para primeros auxilios, artículos de baño y herramientas de mano.

Pues, dejamos abierta esta invitación para que, pues se sumen a esta colecta, la Corte también va a revisar de algunos objetos o recursos que tenga para hacer un aporte solidarizándonos con esta lamentable situación que se está viviendo en distintos Estados de nuestro país.

Pues dicho esto, vamos a iniciar las actividades del día de hoy, y me permito declarar abierta la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 15 ordinaria, celebrada el jueves nueve de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión anterior. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto si es de aprobarse el proyecto de acta. Quienes estén por aprobar, en vía económica les solicito lo manifiesten levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Ministro Arístides, le iba a pedir, gracias. Gracias, secretario. Continuamos con los temas del día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 182/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en la inteligencia de que se recibió una solicitud justificada y oportuna del retiro del proyecto correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. En efecto, hemos recibido solicitud de audiencia de parte de varias organizaciones y personas interesadas en los temas que se abordan en esta acción de inconstitucionalidad, y quiero comunicarles que hemos tomado la decisión de llevar a cabo la primera audiencia pública sobre temas relevantes y pido a todas las organizaciones que estén atentas a la convocatoria para participar en esta audiencia pública.

Hemos recibido también noticia que hoy están teniendo una manifestación aquí frente a la Corte sobre esa temática, también anunciarles a los manifestantes que estamos puestos para escucharlos y resolver de manera adecuada este asunto, por lo tanto, queda en lista este asunto.

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 734 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CÓDIGO NÚMERO 734 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO OFICIALMENTE EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ACORDE A LO DETERMINADO EN EL APARTADO VI.9.2 DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, PÁRRAFO ÚLTIMO, 100, 101, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O DEFINITIVAMENTE,” 102, 106, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, 170 A 174, 195, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LOS CERTIFICADOS O COPIAS**

**CERTIFICADAS EN HOJAS DE MAYOR DIMENSIÓN O MAYOR NÚMERO DE RENGLONES CAUSARÁN DOBLE CUOTA”, 225, FRACCIONES I, II Y V, PÁRRAFO TERCERO, 275, FRACCIÓN IV Y 384, PÁRRAFO SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO NÚMERO 734 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ACORDE A LO DETERMINADO EN EL APARTADO VI DE ESTE FALLO.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA TOTALIDAD DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO NÚMERO 734 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ACORDE A LO DETERMINADO EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.**

**QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para abordar este tema, quisiera pedir a la Ministra Yasmín Esquivel que nos pueda presentar su proyecto y quisiera pedirle, es una acción de inconstitucionalidad que involucra el análisis de varios artículos del Código Hacendario del Municipio de Tlapacoyan, si nos pudiera presentar la mayoría de los temas y en el abordaje vamos haciéndolo uno por uno porque sí es una acción compleja. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Iniciamos con el análisis de los temas de fondo de este asunto que el día de hoy estamos analizando.

El primero de ellos es el análisis del artículo 275, fracción IV impugnado, “Obligación de servidores públicos de pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas suficientes que garanticen el pago de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su encargo”. En este primer tema se propone declarar la invalidez de esta fracción IV, del artículo 275, del Código Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, el cual establece como obligación de los servidores pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas suficientes que garanticen el pago de las responsabilidades en que pueden incurrir en el desempeño de su encargo, toda vez que ello constituye un requisito que no se relaciona con las cualidades necesarias para acceder y ejercer un cargo público, sino con la capacidad económica de las personas, lo que genera una distinción injustificada en violación a los artículos 1° y 35, fracción VI, de la Constitución Federal, acorde con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 38/2003 en sesión del veintisiete de junio de dos mil cinco, que se declaró la invalidez de una norma de contenido similar a la aquí analizada.

El asunto número 2, VI.2, es el análisis del artículo 384, segundo párrafo, impugnado, “Cometerán el delito de abuso de autoridad o incumplimiento en un deber legal, el presidente

del ayuntamiento, los integrantes de la Comisión de hacienda y el tesorero por no presentar en tiempo la cuenta pública al Congreso local”. Se propone también declarar la invalidez del artículo 384, que prevé que en caso de no presentar en tiempo la cuenta pública al Congreso, el presidente y los integrantes de la Comisión de hacienda y el tesorero municipal, serán penalmente responsables por el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, y ordena a la dirección jurídica de ese órgano legislativo presentar la denuncia correspondiente ante el ministerio público. Siguiendo lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 38/2003, donde se analizó una norma de contenido similar, el proyecto concluye que el artículo impugnado viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

Así, continuamos con el asunto, el tema número VI.3, análisis del artículo 97, último párrafo, impugnado, “Responsabilidad por delitos fiscales del representante legal de una persona moral, con independencia de lo que pudieran tener los socios de la empresa”. Se propone declarar la invalidez del artículo 97, último párrafo, del Código hacendario para este municipio en Veracruz, el cual dispone: “cuando el delito se cometa por medio de persona moral, el responsable será el representante legal de esta, independientemente de la responsabilidad que los socios tengan en la comisión del ilícito”, lo cual viola el principio de culpabilidad, la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal, reconocidos por los artículos 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Federal, y se aparta del modelo

normativo contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige el cumplimiento de requisitos específicos para la imputación penal de personas jurídicas y de sus representantes, en términos de los artículos 410, 421, 422 y 425, pues la norma que analiza, por un lado, establece la imputación penal objetiva en contra del representante legal de la persona moral, sin necesidad de acreditar su participación dolosa o culposa en la comisión del delito fiscal, lo que, en todo caso, prescinde de un análisis individualizado que debe realizarse respecto de cada persona física posiblemente involucrada en el hecho ilícito.

El tema número VI.4., es el análisis del artículo 101, en la porción normativa “o definitivamente”. Sanción de inhabilitación definitiva. Se propone declarar la invalidez del artículo 101, de la porción normativa “o definitivamente”, del código hacendario para este municipio porque ese calificativo establece una sanción de inhabilitación de carácter absoluto, cuya imposición impida realizar un ejercicio concreto de individualización en atención a las circunstancias del caso, lo que viola el principio de proporcionalidad de las penas, la reinserción social y la libertad de trabajo, consagrados en los artículos 5, 18 y 22 de la Constitución Federal.

El tema número VI.5., es el análisis del artículo 102, “La suspensión de derechos laborales de servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un delito fiscal o estén sujetos a proceso a partir del momento en que se dicte el auto de formal prisión”. También se propone declarar la invalidez del artículo 102, de este Código Hacendario 734 para el

Municipio de Tlapacoya, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula la suspensión de derechos laborales de servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un delito fiscal y estén sujetos a proceso a partir del momento en que se les dicte auto de formal prisión, lo cual viola los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica reconocidos en nuestra Constitución Federal, en la medida en que prevé una sanción anticipada sin haberse determinado la responsabilidad penal del servidor público a través del debido proceso y, además, remite como condición para la suspensión de derechos al auto de formal prisión, figura procesal que ya no existe en el orden jurídico nacional desde la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con plena vigencia nacional desde el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por disposición transitoria del Poder Reformador de la Constitución, circunstancia que genera incertidumbre respecto a su aplicación.

Continuando con el tema número 6, es el análisis del artículo 100, "La persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece en el Código Penal local, siempre y cuando se acredite que el interés fiscal ha quedado resarcido o garantizado plenamente". Se propone también declarar la invalidez de este artículo, el cual establece que la persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece el Código Penal para el Estado, siempre y cuando se acredite que el interés fiscal ha quedado resarcido o garantizado plenamente, lo cual viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad garantizados en los artículos

14 y 16 de nuestra Constitución Federal en relación con el diverso 73, fracción XXI, inciso c), de la Norma Fundamental, en la medida en que corresponde al Congreso de la Unión, regular de manera exclusiva lo relativo a la ejecución de las penas, lo que se materializó a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, ordenamiento que regula la naturaleza, características y requisitos de procedibilidad de los sustitutivos penales y beneficios preliberacionales.

Continuaríamos con el tema número 7, el análisis del artículo 106, “La supletoriedad del Código de Procedimientos Penales local”. Se propone declarar la invalidez del artículo 106 de la porción normativa “y de procedimientos penales” por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con relación al diverso 73, fracción XXI, inciso c), del propio Ordenamiento Fundamental, pues remite al código de procedimientos penales local, ordenamiento que fue abrogado con la emisión, publicación y vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya expedición es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Tema número 8. Análisis del artículo 170 a 174, que se refiere al impuesto adicional. Se propone declarar la invalidez de los artículos 170 a 174 de este código hacendario, los cuales establecen tasas adicionales a quienes realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y productos municipales, en concreto el 7% adicional sobre el impuesto predial, 10%

adicional sobre impuestos sobre espectáculos públicos, sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, sobre juegos permitidos y sobre fraccionamientos y 10% adicional sobre los derechos y productos que establece el propio código hacendario municipal que se analiza, lo cual viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad tributaria previsto en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, sino que se busca agravar la realización de pagos de los impuestos que realicen los propios sujetos pasivos.

Finalmente, tenemos el análisis del tema número 9: los artículos 195, primer párrafo en la porción normativa “los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o número de renglones causarán doble cuota”; y 225, fracción I y II, así como V, último párrafo que se refiere “cobros por la reproducción de información en copias simples, certificadas, certificaciones y dispositivo de almacenamiento informático o disco compacto”. Este tema número 9 se divide en dos subtemas. El primero son los cobros relacionados con servicios de expedición de copias certificadas y certificaciones de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información. Y el tema número 2, el cobro de la expedición de copias simples, certificadas, impresiones e información grabada en dispositivos o almacenamiento informático o disco compacto, así como por la búsqueda, relacionados con el derecho de acceso a la información.

Se propone declarar la invalidez de los artículos 195, primer párrafo, en la porción normativa, que señala: “los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarán doble cuota” y, 225, fracción I y II, del Código Hacendario, preceptos que regulan cobros por servicios de expedición de copias, certificados o certificaciones de documentos no relacionados con el derecho a la información pública, pues violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en nuestra Constitución Federal, ya que los cobros que prevén no guardan una relación razonable con costos de los materiales para la prestación del servicio. Por un lado, el proyecto advierte que el artículo 195 impugnado se apoya en una dimensión y en una distinción arbitraria, basada en las dimensiones de las hojas en que se reproduce la información y el número de renglones, lo cual no refleja un incremento efectivo en el costo del servicio que presta el ente municipal ni puede justificar la duplicación de la contribución que impone, de ahí que, atento al concepto de invalidez que formula la accionante, en este apartado se propone declarar la invalidez de la porción normativa mencionada. Por su parte, el artículo 225, fracciones I y II, impugnado reproduce una lógica similar, pues establece tarifas diferenciadas, en función de si el documento reproduce texto, o doble, o un solo espacio, sea por una o por ambas caras de la hoja, distinción que tampoco guarda una correspondencia objetiva y razonable con el costo real del servicio prestado por el ente municipal, ya que ello no representa en sí mismo un aumento proporcional del uso de recursos públicos materiales, como papel, tinta o incluso

energía eléctrica, ni tampoco un esfuerzo administrativo mayor que justifique las diferencias de las cuotas que prevé.

Además, el legislador grava la búsqueda de información, lo cual no resulta proporcional, dado que tal actividad requiere menores recursos que la expedición de copias simples, lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice la búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado.

Hasta aquí... y, finalmente, el subtema 2 del tema número 9, es el apartado que, por un lado, propone reconocer la validez del artículo 225, fracción V, primer párrafo... primero y segundo párrafos de código hacendario por resultar acorde con el derecho a la información, garantizado en el artículo 6° de la Constitución Federal. El primer párrafo de este precepto regula tres servicios concretos: 1) expedición de copias simples o impresos por medio de dispositivo informático por cada hoja tamaño carta u oficio, 2) expedición de copias certificadas distintas a las señaladas, en las fracciones anteriores por cada hoja o fracción y 3) información grabada en dispositivo de almacenamiento informático o disco compacto por copia; sin embargo, el legislador local no estableció tarifas o cuotas concretas para cada uno de estos supuestos de donde deriva la gratuidad de tales servicios, lo cual resulta acorde al derecho de acceso a la información.

Finalmente, el segundo párrafo de la fracción V, analizada, dispone que el costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de

mensajería contratadas, así como las determinadas por el Servicio Postal Mexicano para el caso de envíos por correo certificado, de modo que, en este supuesto, únicamente se cobrará el costo de envío, sin que se genere algún beneficio o lucro para el Estado, lo cual responde al principio de gratuidad que rige esta materia. Y, finalmente, se propone declarar la invalidez del tercer párrafo de la fracción V, del artículo 225 impugnado por resultar contrario al principio de gratuidad que rige en el derecho a la información, toda vez que establece un cobro de 1.50 UMA (equivalente a \$169.71) por la búsqueda de documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda. En este caso, la búsqueda de información forma parte del deber jurídico del sujeto obligado y no puede ser considerado un servicio adicional sujeto a tarifa, además de que no puede generar costos adicionales por el servicio prestado. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Quisiera pedirles sus consideraciones a los apartados I a V, competencia, precisión de normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. Y después, abordamos los temas de fondo porque son abundantes. ¿Alguien tiene alguna consideración en los primeros cinco apartados? Si no hay nadie en el uso de la palabra, de manera económica les consulto si son de aprobarse los primeros cinco apartados del proyecto que nos presenta la Ministra. Quien esté a favor, en vía económica les pido lo manifiesten levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Procedemos entonces al estudio de fondo, el apartado VI.1, el análisis del artículo 275, fracción IV. Si alguien tiene alguna consideración... Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En relación con el primer tema, coincido con la propuesta de declarar la invalidez del artículo 275, fracción IV, del Código que se reclama, esta disposición impone a las personas servidoras públicas, encargadas de la recaudación o administración de recursos municipales, la obligación de cubrir con su propio patrimonio las primas de finanzas para garantizar responsabilidades futuras, tal exigencia resulta inconstitucional, pues convierte la capacidad económica en un requisito para acceder y permanecer en el cargo, lo que vulnera el principio de igualdad y genera una barrera injustificada al ejercicio del servicio público.

Además, la medida carece de proporcionalidad, ya que el Estado cuenta con mecanismos suficientes y menos restrictivos para proteger el erario, como los sistemas de control interno o los regímenes de responsabilidad administrativa y penal, de modo que trasladar esa carga económica a personas servidoras públicas no solo resulta innecesario, sino que además distorsiona la lógica

constitucional de acceso igualitario a los cargos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. De igual manera, yo voy a votar a favor de la invalidez que se propone, pero por distintas razones. En mi consideración, del contenido de la propia norma se advierte que en principio se refiere a los servidores públicos que recauden, manejen, custodien, o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del ayuntamiento, que establece dicho código.

En ese contexto, estimo que existe una indeterminación en el sujeto al que está dirigida la norma, puesto que, de manera genérica, se refiere a cualquier sujeto que esté involucrado en cualquiera de las actividades que describe, conforme a lo previsto en el código hacendario impugnado.

Aunado a ello, la norma tampoco prevé un parámetro para determinar la responsabilidad en que cada sujeto involucrado pudiera incurrir, sino que, de manera genérica, obliga al pago de una fianza respecto de una responsabilidad inexistente a servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del ayuntamiento, de manera que existe incertidumbre respecto del sujeto a quien se dirige la sanción,

así como anticipa un supuesto de responsabilidad que ni siquiera se actualiza al momento en que se exige el pago de la fianza. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más en este apartado? Si no hay nadie más, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Gracias, secretario. En el apartado VI.2, análisis del artículo 384, ¿alguien tiene alguna consideración? Sí, adelante.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, anuncio que estoy a favor de la invalidez del segundo párrafo del artículo 385 porque, como se afirma en el proyecto que nos presenta la Ministra Esquivel, hay una transgresión al principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que, al limitar la responsabilidad a ciertos funcionarios, desconoce que en la conducta pueden intervenir más y diversas personas servidoras públicas, lo que impide realizar una individualización de la sanción a quien resulte responsable.

Aunado a lo anterior, la disposición normativa prevé el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal por presentar de manera extemporánea la cuenta pública, que anteriormente se encontraba regulado de manera conjunta en el Código Penal del Estado de Veracruz, publicado en septiembre de mil novecientos ochenta; sin embargo, esa legislación se abrogó con la entrada en vigor del nuevo código penal local, publicado en noviembre de dos mil tres, en el que, como bien señala la propuesta, se regulan de manera separada los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal, lo que implica que ya no está contemplado un tipo penal único y aplicable a la conducta descrita por la norma aquí analizada, y se genere una falta de certeza jurídica, violando con ello el principio de legalidad penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien tiene alguna consideración? Si no hay ninguna otra consideración, incluso, les voy a proponer, si votamos de manera económica y solo si hubiera alguna precisión, podríamos hacerlo de manera nominal. Entonces quienes estén a favor del apartado VI.2 la inconstitucionalidad del artículo 384 en estudio, en vía económica les solicito lo manifiesten levantando la mano quienes estén por aprobar el sentido el proyecto. Levanten la mano, por favor (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pasamos al apartado VI.3 análisis del artículo 97, último párrafo. ¿Alguien...? Ministra Loretta Ortiz, por favor, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En lo que corresponde al análisis de apartado VI.3, en concreto del artículo 97, último párrafo, coincido con el sentido del proyecto en cuanto a declarar su invalidez. A mi juicio, la disposición impugnada transgrede de manera directa el principio de culpabilidad en materia penal, al establecer como regla absoluta que cuando un delito fiscal se cometa por conducto de una persona moral, será siempre responsable su representante legal, con independencia de la conducta

desplegada por los socios o por otros partícipes en el hecho delictivo.

Una norma con tales alcances, configura una imputación objetiva que desconoce la esencia del derecho penal, en el que solo puede sancionarse a quien ha actuado con dolo o culpa, y en la medida de su participación concreta.

La Constitución, en su artículo 22, proscribe expresamente las penas trascendentales e inusitadas, dentro de las cuales se encuentra aquella que recae en personas distintas de quien cometió el ilícito.

El precepto cuestionado, al prescindir de un juicio individualizado contraviene esa garantía fundamental. Además, esta previsión desconoce el modelo de responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes, contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige al órgano judicial, valorar las circunstancias específicas del caso, el grado de participación y los beneficios obtenidos justamente para evitar sanciones automáticas.

Al apartarse de ese esquema nacional, la norma local genera incertidumbre jurídica y rompe con la unidad del sistema penal. Por ello, comparto la conclusión de que el artículo impugnado resulta inconstitucional, no solo por violentar el principio de culpabilidad como fundamento y límite de la potestad punitiva del Estado, sino también por afectar la seguridad jurídica y el principio de legalidad penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más tiene alguna consideración? Si no es así, les consulto en vía económica si es de aprobar el proyecto en este apartado. Quienes estén por aprobar, en vía económica les solicito lo manifiesten levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Procedemos ahora al apartado VI.4, análisis del artículo 101, en la porción normativa “o definitivamente”. ¿Alguien tiene alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, pues, en vía económica, les consulto si es de aprobarse el proyecto. Quiénes estén a favor, sírvanse levantar la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Pasamos ahora al apartado VI.5, análisis del artículo 102 impugnado. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GOZÁLEZ:** Sí. Bueno, yo creo que debemos distinguir si la suspensión de labores se trata de una sanción o tiene que ver con que la suspensión de labores se produce precisamente como consecuencia de la prisión,

porque así lo establece tanto la Ley Federal de Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El hecho de que alguien esté en prisión preventiva suspende la relación de trabajo y, entonces, suspende la obligación de prestar el servicio y la obligación de pagar el salario. ¿Y qué sucede? Sucede que, si se declara inocente, el trabajador puede regresar a sus labores y, si no, se da por concluida la relación de trabajo.

En ese sentido, creo que aquí lo que se pretende es aplicar ese principio que está contenido tanto en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo como en el artículo 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y es congruente. Se trata de la suspensión de la prestación del servicio y el pago del salario, o sea, una suspensión de las relaciones laborales, y no precisamente de una sanción que se aplique, porque el que aplica la prisión preventiva no es la autoridad, no es la autoridad que ordena la suspensión de labores, sino la autoridad penal competente.

Entonces, en ese sentido, creo que sí debe considerarse que no se trata de una sanción específica, sino se trata de una suspensión de labores que queda ahí (iba a decir en *standby*), pero digo en *standby*, o sea, en espera de que se resuelva, en definitiva, si el trabajador regresa o no a sus labores.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Quizás aprovecho ahora para hacer un comentario. El conjunto de artículos que estamos revisando nos muestra que el municipio y la legislatura buscan atender un problema generalizado en

nuestro país, como es la corrupción, la deshonestidad y más en el manejo de recursos públicos. Creo que es una apuesta, una decisión importante, loable, pero sí adolece de muchas dificultades la técnica legislativa y los preceptos que estamos estudiando.

Este en particular, pues alude al auto de formal prisión, ya no existe tal auto en nuestro sistema y entramos en la duda que plantea la Ministra, si es un auto formal prisión y está privada de su libertad, pues obviamente que no va a poder ir a trabajar, pero si es un auto de formal o un auto que permite continuar la relación laboral, como sostiene el proyecto, pues antes de declararse la responsabilidad no se puede suspender derechos.

Entonces, creo que lo que deja como lección, lo que ahora estamos revisando es que es necesario atajar este fenómeno generalizado de la corrupción en todo el país, pero hay que hacerlo en el contexto de las leyes que se han generado de carácter nacional, otras de carácter estatal, para hacer una adecuada regulación garante de los derechos humanos y que cumpla el fin que busca estas normas, que es combatir la corrupción.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Loretta.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Cabe recalcar que en esta parte lo que se trata es de proteger (y como señala el proyecto)

la presunción de inocencia. Sería muy grave que no se respetara este derecho establecido en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución, es decir, que terminara el proceso de responsabilidad y luego se viera que no es responsable, pero ya no tiene trabajo.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No, sí tiene.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Entonces, para garantizar su presunción de inocencia es lo que pretende esta disposición.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, es que... perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, adelante, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GOZÁLEZ:** La suspensión de labores no se refiere a presunción de inocencia, sino se refiere precisamente a garantizar los derechos de los trabajadores. Se suspende la relación, si este es absuelto, sigue conservando su trabajo y debe reintegrarse a su trabajo y se le restablecen todos sus derechos laborales. No, no se refiere a que, si es o no inocente, simplemente da lugar, hay una causa justificada que le impide al trabajador prestada el servicio y, en consecuencia, se suspende la relación de trabajo; si fuera condenado, entonces sí, porque sí dice: la condena, sí da lugar a la terminación de la relación de trabajo, pero no presupone que sea o no sea inocente, porque lo que está en juego es un derecho laboral, es la relación de trabajo,

no la presunción de inocencia, eso está en el ámbito penal, aquí es: hay una causa por la que el trabajador no puede continuar en el servicio... es esta, prisión, o es este, auto de formal prisión. En ese sentido, se suspende la relación de trabajo; no se trata de ninguna sanción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministra Loretta.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Reitero: presunción de inocencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay nadie más en el uso de la palabra, les consulto en vía... bueno... aquí sí hubo algunas intervenciones, mejor tomemos la votación de manera nominal, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Ríos González.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pasamos ahora al análisis del apartado VI.6, relacionado con el artículo 100 del código hacendario. Está a consideración de ustedes este apartado. Si no hay nadie en el uso de la palabra, de manera económica, les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pasamos al apartado 7, análisis del artículo 106. Está a consideración de ustedes este apartado. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Aprobado por unanimidad, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pasamos ahora al apartado VI.8, análisis de los artículos 170 a 174. Está a su consideración este apartado. Si no hay nadie en el uso de la voz... sí, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. En este punto, yo no estaría totalmente de acuerdo con la invalidez, primero, por la primera parte... cobros por servicio de expedición de copias, en el análisis de los artículos 195 y 225...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra... estamos en el apartado anterior, 170 a 174.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Ah, discúlpeme, en el... ah, disculpe, disculpe. Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Yo creo que iba a hacer consideraciones para el apartado que viene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, está bien. De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solo eso.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Perdón. Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Si no hay ninguna consideración en este apartado, en vía económica, les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto en sus

términos, sírvanse manifestarlo levantando la mano.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Ahora sí pasamos al apartado VI.9, el análisis de los artículos 195 y 225. Tiene la palabra, ahora sí, Ministra Sara Irene Herrera.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Una disculpa. Sí, yo estaría por la validez del artículo 225, fracciones I y II, del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan porque considero que sí cumple con los requisitos para individualizar las copias certificadas y las copias de documentos que obre en los archivos, y específica que es por hoja individual, o sea, considero que sí se está estableciendo con certeza jurídica; y en el último párrafo, es donde sí coincido que la búsqueda es lo que no puede cobrarse por ellos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Ese sería la primera... los primeros artículos, ¿no?, también respecto de los segundos, pero mejor primero solo estos, ¿verdad? Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, vamos a ver el 9.1, y luego abordaríamos el 9.2.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** ¿Por separado?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O si gustan.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** O todo el 9.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La verdad pueden ser ambos, porque estamos hablando de la misma situación. Puede ser los dos. Si gusta, Ministra Sara Irene, también hacer sus consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En el mismo caso, el artículo 225 también, en el proyecto se validan los párrafos primero y segundo de la fracción V del artículo 225, de lo cual estaría de acuerdo y se invalida el tercer párrafo que habla del cobro por la búsqueda. Entonces, en este sentido, estaría de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estaría parcialmente a favor de este punto VI.9 del estudio de fondo que se refiere justamente al cobro de servicios de copias, copias certificadas y certificación de documentos no relacionados con el derecho a la información pública. Voy a favor de la invalidación del artículo 195, primer párrafo, ya que no comparto el criterio de que... (ay) que la cuota... bueno, de este tipo de cuota, la forma en

la que lo está estableciendo el municipio que, efectivamente, es arbitrario, porque está buscando cobrar, literalmente, certificados o copias certificadas de hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones, los cuales causarán una cuota doble, lo cual es pues, efectivamente, desproporcionado y arbitrario; sin embargo, voy a favor de la validez del artículo 225, en su fracción I, pues, en este caso, esta Corte (como hemos sostenido en otras acciones de inconstitucionalidad) no tiene pues un parámetro como para determinar que tenga o no proporcionalidad del cobro de las copias en sí mismas, entonces, en este caso, lo que dice nuestro artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que “es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa...”, pero enseguida añade, “de la forma en que dispongan las leyes”. Entonces, me parece que la Constitución le dio a los Congresos, es decir, a los legisladores, legisladoras, la facultad de establecer la proporcionalidad concreta en estos cobros, cuando se trata de una obviedad, como es esta que viene señalada en el artículo 195, primer párrafo, que establece un cobro doble por número de renglones o tamaño de centímetros de la hoja, entonces, me parece que la desproporción es obvia; sin embargo, para la el cobro de la copia en sí misma, pues no es obvia, porque implica pues el costo de diversos servicios del municipio, que, en este caso, si bien, no está expresada en la norma la forma en la que se obtuvo este costo, pues tampoco, los Ministros y Ministras tenemos forma de saber que es inconstitucional y debemos presumir su constitucionalidad, salvo dato en contrario que, en este momento, no tenemos y que por eso me

parece que no tendríamos parámetro para declararlo inconstitucional. En este caso, entonces, estaré parcialmente a favor. Me separo de las consideraciones que se hacen en todo el apartado y comparto el sentido del proyecto en la invalidez del artículo 195, primer párrafo, estoy a favor de la invalidez de esta parte que acabo de leer textualmente. Parcialmente a favor de la invalidez del 225, a favor de la invalidez de la II fracción, y en contra de la invalidez de la fracción I del artículo 225. Es cuanto, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Perfecto. Gracias, Ministro Presidente. Mis comentarios van a ser en relación con el apartado VI.9.2, sobre el cual estoy a favor en su mayoría, pero respetuosamente, me voy a separar de los párrafos 207 y 208, donde se analiza la fracción V, del artículo 225, en donde se reconoce la validez de esta disposición normativa. Voy a comentar muy brevemente por qué. Porque considero que del escrito de demanda y del apartado de precisión de las normas controladas se desprende que solo se sometió a control el último párrafo de la referida fracción, relativa al cobro de la búsqueda de documentos, el cual, si bien fue combatido por transgredir el principio de proporcionalidad tributaria, se refiere al derecho de acceso a la información pública. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra en este apartado? Adelante, Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo voy a votar los apartados correspondientes a favor, pero por otras consideraciones y, particularmente, en uno me estaría apartando de las consideraciones propuestas por el proyecto, porque si bien es cierto, es de que estoy de acuerdo en la invalidez del tercer párrafo del artículo 225, toda vez que resulta contrario al principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, me aparto de las consideraciones establecidas en las que se señala que debe de existir una motivación reforzada, pues el criterio adoptado por la ponencia en la sesión del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, al analizar la acción de inconstitucionalidad 9/2024, es en el sentido de que el legislador debe justificar dichos costos bajo un estándar de motivación mínima.

Por otro lado, no comparto el sentido del proyecto en la determinación relacionada a reconocer la validez del artículo 225, fracción V, primero y segundo párrafo, ya que dichas porciones normativas no fueron controvertidas por el accionante, tal y como se advierte de la demanda. Por dichas razones, es en ese sentido mi voto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí. En congruencia con mis precedentes y con la forma en que he votado, estoy a favor del proyecto y las disposiciones del apartado segundo del tema 9. Nos da un ejemplo, eso de cuando sea de formato atípico de 35 centímetros por 24 centímetros, confirma el carácter arbitrario de la disposición al apartarse de los tamaños documentales estandarizados, generando una confusión totalmente impráctica y con falta de certeza sobre la cuantía aplicable.

De igual forma, el número de espacios o caras en que se imprima el documento no supone un gasto adicional que justifica cuotas distintas y, menos aún, la búsqueda de información. Tales cobros introducen cargas excesivas que desvirtúan el principio de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Por esas razones, estoy a favor del proyecto y por declarar la invalidez de los artículos 195, primer párrafo, en la porción normativa “los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarán doble cuota”; y 225, fracciones I y II, del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Justo por ello, (como que) insisto en que cada municipio, en este

caso, el Municipio de Tlapacoyan, en el Estado de Veracruz, considero que, a veces desde aquí, queremos imaginar a los gastos que para un municipio en esas características implica, precisamente las hojas de papel que no excedan de 35 centímetros de largo y también el número de renglones exceden de las hojas carta tradicionales; yo me estoy imaginando que son documentos que se guardan y que son otro tipo de documentos y yo sí creo que el municipio es el que está, por ello, fijando una cuota específica. Insisto yo en la cuestión de presunción de constitucionalidad de las normas y que solo si tenemos de verdad elementos suficientes y certeros es que podemos invalidar las normas.

Entiendo, como lo comenté, también en el artículo 25 donde están individualizando cada hoja, no está como esa incertidumbre y coincido totalmente que sí, que la búsqueda de información, constitucionalmente no se puede cobrar, pero bueno, insisto que por ello, yo considero en la validez de este artículo 195 y de las fracciones I y II del artículo 225, con excepción del último párrafo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo estoy a favor del proyecto porque, si bien es cierto que hay, y ya lo expresaba en algún momento el Ministro Giovanni, hay en principio una presunción de constitucionalidad cuando ésta es cuestionada, ya en la función que debe desempeñar el Pleno es otra y sí tiene que justificarse y acreditarse que se cumple con los

principios que establece la propia Constitución, de lo contrario, estaríamos dejando no al arbitrio, sino a que se ejerciera de una manera arbitraria este cobro de derechos por la realización de actividades del Estado. Entonces, me parece que sí es pertinente la propuesta que hace la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, valdría la pena retomar lo que dice el Ministro Irving, si la demanda plantea la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo, yo creo que, efectivamente, no se señala expresamente, pero al cuestionar las fracciones I y II, y al pronunciarnos sobre la inconstitucionalidad de estas fracciones, yo creo que vale la pena dejar válidos los dos párrafos porque contempla muchos más supuestos que los que vamos a establecer la invalidez. Solamente esa observación para no quedarnos con la sensación que estamos pronunciándonos sobre la validez de algo que no fue planteado.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, dadas las intervenciones, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Solo el tema 9.1 o también el 9.2?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues escuché intervenciones sobre las dos, yo creo que podríamos hacer las dos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Estaría de acuerdo con el proyecto, con excepción de que estoy por la validez del artículo 195 y de las fracciones I y II del artículo 225, eso es lo que me separaría del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En términos generales, a favor. Solamente en contra de lo que se prevé en el artículo 225, fracción V, primero y segundo párrafos. Podría ser una validez extensiva de otra manera.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Parcialmente a favor y por consideraciones distintas. A favor de la invalidez del artículo 195, primer párrafo. En contra de la invalidez del artículo 225, fracción I. Y a favor de la invalidez del artículo 225, fracción II.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto en relación con el apartado total VI.9, pero me separo de los párrafos 207 y 208, donde se analizan los párrafos primero y segundo de la fracción V del artículo 225 porque no fueron sometidos estos a control de constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los artículos 195, párrafo primero, existe una mayoría de ocho votos; 225, fracción I, mayoría de siete votos; 225, fracción II, mayoría de ocho votos, propuestas de invalidez; luego, por lo que se refiere a las propuestas de validez del artículo 225, fracción V, párrafos primero y segundo, mayoría de ocho votos, dado que vota en contra el señor Ministro Espinosa Betanzo, pero por estimar que no fueron impugnados; y por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 225, fracción V, párrafo tercero, unanimidad de nueve votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Entonces, ahora procedemos a analizar el apartado VII, del proyecto, efectos. Está a consideración de ustedes este apartado. Bueno, creo que esto no abordó la Ministra ponente. Si nos puede exponer su proyecto, Ministra, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Aquí, en este apartado VII, de efectos, se propone que la invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local, y también un segundo efecto, que se invalide por extensión la totalidad del primer párrafo del artículo 195 impugnado, toda vez que acorde con

las consideraciones establecidas en esta sentencia, el parámetro adoptado por el legislador local para el cobro de las cuotas que dicho precepto regula “dimensiones de las hojas y número de renglones”, se apoya en una distinción arbitraria que no refleja un incremento efectivo en el costo del servicio que prestaría el ente municipal. Ese sería el segundo de los efectos.

Y el tercero. Conforme el criterio mayoritario, se propone exhortar al Poder Legislativo local para que, en posteriores medidas legislativas de esta... con relación a las consideraciones de esta sentencia, cobros por expedición de copias, relacionados y no relacionados con el derecho de acceso a la información, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de la sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Y, finalmente, que se notifique la sentencia a los municipios involucrados al ser las autoridades encargadas de aplicar la norma invalidada, las normas invalidadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro. Yo, estaría en contra, obviamente, de la declaración de invalidez, en el sentido que he votado de la fracción I del artículo 225 de esta ley impugnada, y también en contra de la declaración por extensión de la totalidad del primer párrafo del

artículo 195, dado que la invalidez ya fue declarada o está contenida directamente en el apartado de fondo VI.9.1., y no tendríamos por qué darle efectos aquí. Gracias. Bueno, y, obviamente, en contra del exhorto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En cuanto a los efectos, considero que, dado que algunas de las normas que hemos analizado y concluido su inconstitucionalidad, estas normas, algunas, repito, son de naturaleza penal, considero, entonces, que deberían darse efectos retroactivos en beneficio de las personas de conformidad con el artículo 14 constitucional.

De esta forma, respecto de los artículos 384, segundo párrafo, 97, último párrafo, 101 en la porción que dice “definitivamente”, 102, 100 y 106, el efecto de invalidez debe retrotraerse al veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, fecha en que entraron en vigor las reformas analizadas. Asimismo, en términos de mi votación en otros asuntos, y para ser congruente con ello, me voy a separar del exhorto. Solamente esto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. De igual forma que el Ministro Giovanni, yo estoy

a favor de los efectos propuestos, pero, además, por la retroactividad, es decir, en cuanto que estas declaratorias de invalidez, en estos casos, forman parte del derecho procedimental penal y del derecho administrativo sancionador. La propuesta de la retroactividad, pues es acorde con los precedentes que votamos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene, adelante.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, también en congruencia con mi voto anterior, no estoy de acuerdo en declarar invalidez del 225, fracciones I y II, de las que yo consideraré su validez y tampoco de la invalidez del artículo 195, del que yo considero también que es válido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, gracias. Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Y solamente una precisión, nuevamente abonando a la congruencia. Me voy a separar de ese exhorto, pero únicamente en relación con el método objetivo y razonable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. ¿Alguien más?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Bueno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, bueno, yo respecto de lo relacionado con el artículo 102, porque insisto que es válido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es válido, muy bien.  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Sí, yo no tendría ningún inconveniente, si así lo determina este Honorable Pleno, en que agreguemos los efectos retroactivos y vista a las autoridades competentes en materia penal con relación a los efectos y adicionar lo que propone atinadamente la Ministra Loretta Ortiz y los Ministros que lo han comentado ya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Sí, esa era también una observación que tenía, pero si se admite, creo que estamos superando la parte de la retroactividad. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En contra respecto de los puntos que acabo de mencionar.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con las consideraciones que ya ha aceptado la Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor y en contra del tema relativo al artículo 102.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con la propuesta modificada en esta parte de efectos y me separo del exhorto, como lo he hecho en precedentes.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra de la invalidez de la fracción I del artículo 225, en contra de declarar la invalidez por extensión del artículo 195, primer párrafo, que ya se encuentra en el estudio de fondo y en contra del exhorto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de la propuesta modificada con la retroactividad.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor y agradezco a la Ministra ponente el haber aceptado las modificaciones que señalamos.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor y acompaño el extorno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto, con las modificaciones que ya ha aceptado la Ministra ponente y que ha hecho el Ministro Giovanni Figueroa.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez por extensión del artículo 195, párrafo primero, existe una mayoría de siete votos, con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama; por lo que se refiere al surtimiento de efectos, en términos generales, a partir de la notificación de los puntos resolutivos y con efectos retroactivos en relación con los

preceptos en la materia penal, existe unanimidad de nueve votos, con la salvedad de la señora Ministra Ríos González, al estar en contra de la invalidez del artículo 102. Por lo que se refiere al exhorto, mayoría de siete votos, en contra la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra por lo que se refiere al método objetivo y razonable. Es la votación, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor secretario. Los puntos resolutivos tendrían algún cambio, ¿verdad?, con relación a los efectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** A los efectos retroactivos, en materia penal, en el resolutivo tercero se haría la precisión correspondiente para esos artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, gracias, secretario. Con la modificación, la adición que ha señalado el secretario, les consulto si es de aprobar los puntos resolutivos del proyecto en los términos que ha dado cuenta el secretario y de manera económica. Les consulto quienes estén por aprobar, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, me parece.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, nuevamente levanten la mano quienes estén a favor de aprobarlo, con las modificaciones del apartado de efectos **(ALZAN LA MANO**

**LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cinco votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quienes están en contra (ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOZA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ Y BATRES GUADARRAMA).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cuatro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, se aprueban los puntos resolutivos en sus términos, entonces.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 143 AL 147 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, REALIZADA A TRAVÉS DEL DECRETO 458, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO VI.1 DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 458, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DEL CITADO ARTÍCULO 126, PÁRRAFO SEGUNDO, PREVIO A LA EXPEDICIÓN DEL REFERIDO DECRETO, ACORDE CON**

**LO DETERMINADO EN LOS APARTADOS VI.2 Y VII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 458, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, CONFORME A LO DETERMINADO EN LOS APARTADOS VI.3 Y VII DE ESTA EJECUTORIA.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 127/2024, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, contra el propio Congreso de Colima, impugna normas y con relación al estudio de fondo, se ha dividido este asunto en tres temas.

El primero de ellos es el análisis de la alegada omisión de implementar un parlamento abierto en el proceso legislativo, para la derogación de los artículos 143 al 147 de la Ley del Notariado para el Estado de Colima. En este primer tema de

los tres que aborda el proyecto, se propone reconocer la validez de la derogación de los artículos de la Ley del Notariado del Estado de Colima 143 a 147, en los cuales se regulaba la existencia e integración de una comisión investigadora que llevaría a cabo la persecución e investigación por delitos oficiales atribuidos a las personas titulares de notarías en ejercicio de su función, derivado de acusaciones, denuncias o querellas, pues contrario a lo que alega la comisión local accionante, la falta de un parlamento abierto no puede traducirse en una violación al procedimiento legislativo, en la medida en que las reglas previstas en la Constitución Federal, así como la normativa que regula la labor del Congreso de Colima no se desprende la obligación de conformar un modelo de parlamento abierto, consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación o modificación normativa de esta materia. Hasta aquí el tema número 1.

Continuando con este análisis, en el tema número 2 se propone declarar la invalidez del artículo 126, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, reformado por Decreto 458 publicado en el periódico oficial local el once de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual el legislador local eliminó la posibilidad de que las personas titulares de una notaría puedan solicitar licencia temporal para ocupar el cargo dentro de la administración pública del Estado, lo cual mediante un test ordinario de proporcionalidad no encuentra una justificación objetiva y razonable. El proyecto advierte que el derecho a acceder a cargos públicos constituye un derecho humano reconocido en el artículo 35, fracción VI,

de la Constitución Federal, el cual no admite distinciones por la pertenencia a un sector profesional determinado. En ese sentido, el legislador local impone una distinción injustificada el gremio notarial, pues la norma constitucional no distingue, ni excluye a quienes ejercen esa función para poder ocupar un cargo público, de ahí que resulte contraria al principio de igualdad y no discriminación garantizado en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Además, se observa que la norma en cuestión constituye una medida regresiva en perjuicio de los derechos políticos, pues el texto anterior a su reforma, sí contemplaba la posibilidad de que las personas notarias solicitaran licencia para cualquier cargo público, siendo que, en su texto vigente, y ahora cuestionado, se reduce ese ámbito solo a cargos de elección popular, lo cual le representa un retroceso respecto de la garantía previamente reconocida.

La norma en cuestión además viola la libertad de trabajo, prevista en el artículo 5° de la Constitución Federal, pues limita indebidamente el derecho de toda persona a su movilidad y elección de empleo en el sector público. Al respecto, el proyecto explica que, si bien la función notarial es de orden público y se ejerce por delegación del Estado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la persona notaria no es servidora pública, en tanto no integra la administración del Estado ni existe relación jerárquica con el Poder Ejecutivo, su remuneración proviene de particulares conforme a un arancel y actúa a petición de parte y su actuación es de carácter personal y privada.

Además, la propia Ley del Notariado del Estado de Colima prevé la figura de la sustitución, para garantizar la continuidad del servicio notarial durante ausencias o licencias temporales, lo que neutraliza el argumento del Ejecutivo local en el sentido de que, por el hecho de que ocupe un cargo público la persona titular de una notaría, se generaría una afectación al interés social.

En suma, el proyecto concluye que la norma impugnada viola los artículos número 1, 5 y 35, fracción VI, constitucionales y se propone declarar la invalidez del artículo 126, párrafo segundo y restablecer la vigencia del texto previo, publicado el primero de noviembre de dos mil catorce, para evitar un vacío normativo y restituir el estándar antes conforme al principio de no regresividad.

El tema número 3, es el análisis del artículo 140 de la Ley de Notariado del Estado de Colima, aquí se propone declarar la invalidez del artículo 140 de la Ley del Notariado, el cual establece que, “se impondrán de uno a ocho años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a la persona servidora pública que obstaculice o impida a un notario o notaria ejercer su función pública o no le preste auxilio que requiera para ello, toda vez que, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.”

Número 1. Por indeterminación de la conducta punible, ya que los términos “obstaculice” o “impida”, resultan ambiguos e

imprecisos, pues no se delimita con precisión qué acciones concretas constituirán la conducta delictiva, además de que la porción normativa que dice: “no le preste auxilio que requiera para ello” resulta vaga, pues no define ni precisa en qué circunstancias un servidor público está obligado a auxiliar a un notario y qué tipo de auxilio es el requerido.

Y número 2. Por indeterminación del resultado, ya que la norma no establece si se trata de un delito de resultado o de mera actividad, lo que genera incertidumbre si es un delito o es la propia actividad sobre cuándo se considera consumado. No precisa el grado de afectación necesario para la configuración del delito, lo que podría llevar a interpretaciones excesivamente amplias, y no delimita la relación causal entre la conducta del servidor público y el perjuicio a la función notarial, permitiendo que se sancione situaciones donde el servidor público no tuvo intención de generar un daño o lesión. Hasta aquí son los tres temas de este proyecto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Les propongo hacer consideraciones sobre los cinco primeros apartados, apartados procesales: competencia, precisión de normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. Si tienen alguna consideración sobre estos temas, si no hay ninguna consideración, sí, Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con relación al apartado IV, sobre la legitimación, yo estoy parcialmente a

favor. A favor de reconocer la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, únicamente para ejercer este medio de control de constitucionalidad, en contra de la reforma que estableció el delito de obstrucción y omisión de auxilio por parte de las personas servidoras públicas, en relación con la función pública que realizan las personas notarias de la entidad, pues el referido organismo de protección de derechos humanos cuestionó su constitucionalidad, porque, a su juicio, vulneran los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como el de seguridad jurídica; sin embargo, estaré en contra de reconocer la legitimación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima para promover el presente medio de control constitucional respecto de: uno, la supresión del derecho que tenía a las personas notarias para obtener una licencia con el propósito de ocupar un cargo público que no fuera de elección popular.

Y, dos, la falta de un parlamento abierto, respecto de las derogación de los artículos que establecían los delitos oficiales de los notarios. Conforme al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de Derechos Humanos, están legitimadas para ejercer la acción de inconstitucionalidad, cuando estimen que alguna norma vulnera los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

En este caso, la Comisión accionante consideró, por un lado, que la norma impugnada vulnera los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos, así

como el derecho a ser nombrado en cualquier cargo público, teniendo las cualidades que establezca la ley y el derecho al trabajo, porque excluye totalmente a quienes ejercen la función de notariado en Colima, de acceder a cargos públicos que no sean de elección popular; sin embargo, esta cuestión no se encuentra relacionada con la vulneración de un derecho humano (propiamente dicho), pues la norma controvertida se limitó a suprimir una prerrogativa que tenían a su favor quienes ya ejercían la función notarial en Colima, lo cual está vinculado con la organización del Gobierno y los términos y condiciones que rigen esa función pública, pero de ninguna manera implican una limitación para que las personas notarias accedan a un cargo público, porque estas siempre tienen la posibilidad de renunciar a su función notarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, fracción I, de la misma ley de notariado, que dispone precisamente, que el cargo de notario público es renunciable, adquiriendo así la posibilidad de ser nombrado en cualquier otro cargo público.

En todo caso, se debe tomar en cuenta que no existe un derecho absoluto para acceder de manera irrestricta a un cargo público; si bien el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de la ciudadanía a ser nombrada en cargos públicos, este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos específicos que establezcan los respectivos órganos legislativos en ejercicio de su libertad configurativa. En este sentido, los Congresos se encuentran habilitados para establecer restricciones de acceso a los cargos públicos, siempre que no sean discriminatorias. Por

otro lado, la Comisión Local de Derechos Humanos, al combatir la derogación de los artículos 143 a 147 de la Ley de Notariado del Estado de Colima, formuló argumentos tendientes a controvertir el proceso legislativo que no constituye una violación a derechos humanos y su impugnación escapa de las atribuciones con que cuenta la Comisión accionante.

En este sentido, para que se justifique la legitimación de la Comisión, no es suficiente que el tema esté relacionado con algún derecho humano, más bien los conceptos de invalidez que se formulen tendrían que orientarse a demostrar violaciones directas a tal derecho. En este caso, la demanda presentada por la Comisión local únicamente contiene argumentos tendientes a demostrar violaciones al proceso legislativo por la supuesta ausencia de un ejercicio de parlamento abierto que, en todo caso, no es suficiente o no sería suficiente para acreditar su legitimación en la presente instancia. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra para este apartado? Pues, si no hay nadie más en el uso de la palabra, en vía económica, les someto a votación los cinco apartados del proyecto: apartado de competencia, precisión de normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. En vía económica, les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto en sus términos, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pasamos ahora entonces al estudio, al análisis del apartado de estudio de fondo del proyecto. Está a su consideración el apartado VI.1.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Perdón, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** De todas formas, creo que tendría que tomarse la votación de quienes estén en contra porque es parcial el voto a favor y en contra de los apartados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está bien.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Nada más dejaría anotado que estoy a favor de los apartados I, II y III; en contra del apartado IV; y parcialmente en contra del apartado V, en cuanto se refiere a lo expresado respecto del apartado IV.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces, está bien. Secretario, yo creo que vale la pena precisar el sentido del voto para no diferenciar solamente a favor o en contra de cada uno de los apartados. Entonces, mejor hagámoslo de

manera nominal para que quede con mayor certeza esa votación. Por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZALEZ:** Con el sentido de la propuesta de la Ministra Lenia.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Como lo acabo de manifestar, gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FUGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a los apartados I al III, existe unanimidad de votos; en cuanto al apartado de legitimación, que es el IV, mayoría de siete votos, con voto en contra de la señora Ministra Ríos González y de la señora Ministra Batres Guadarrama; y en cuanto al apartado V, causales de improcedencia, en principio, siete votos a favor en sus términos y parcialmente a favor la señora Ministra Ríos González y Batres Guadarrama en los términos explicados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Entonces, ahora sí pasamos a analizar el apartado de fondo del proyecto y les pongo a su consideración el apartado VI.1, análisis de la omisión de implementar un parlamento abierto para la derogación de los artículos 143 al 147 de la Ley de Notariado. ¿Alguna consideración? Si no hay ninguna consideración sobre este apartado, les consulto si podemos aprobarlo en vía económica, y quienes estén a favor del proyecto sírvanse manifestarlo levantando la mano, por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Pasamos al análisis del apartado VI.2, relacionado con el artículo 126, párrafo segundo, de esta ley. Sí. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En este apartado comparto el sentido del proyecto, aunque tengo consideraciones adicionales, pues, como se concluye, la reforma limita injustificadamente el derecho de las personas notarias para ocupar cargos públicos, a pesar de que sí les permite ocupar algún cargo de elección popular; sin embargo, considero importante referirme a un argumento expresado por el Poder Ejecutivo de Colima, en el sentido de que una de las razones para limitar el derecho de las personas notarias a ocupar un cargo público que no sea de elección popular, radica en que existen diversos cargos que

no tienen una duración determinada, lo que implicaría extender la licencia por un tiempo indefinido atentando en contra del interés de la sociedad de contar con la función notarial. Si bien la finalidad destacada tiene relevancia, lo cierto es que esta no se desprende de los trabajos legislativos; por lo que no podríamos afirmar que se trata del propósito perseguido por el Poder Legislativo de Colima, pero, incluso, considera como una razón válida que resulta suficiente para justificar la limitante, considerando lo anterior, porque la Ley del Notariado no elimina la posibilidad de pedir licencias, esa prerrogativa, incluso, se reconoce para ejercer cargos de elección popular. Para reducir el impacto que pudiera tener la ausencia de una persona notaria, se prevén mecanismos de sustitución y suplencias exhaustivamente desarrolladas en el proyecto que cumplen con el propósito de garantizar el ejercicio de la función notarial; desde este punto de vista, si la propia Ley del Notariado establece remedios para los casos de ausencia, incluso, cuando esta sea para ocupar cargos de elección popular, estimo que no es razonable limitar el ejercicio de un tipo específico de servicio al público, pues queda claro que con los mecanismos de suplencia y sustitución se cumple con la finalidad de garantizar el ejercicio de la función notarial. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías, por favor.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. No comparto el sentido del proyecto, porque considero que esta modificación de, en el caso de un cargo público, no viola los

principios del que habla el proyecto, el principio de igualdad de no discriminación y el principio de la libertad de trabajo, porque no se le está impidiendo a la persona el ejercer ese cargo público; él puede renunciar y ejercer el cargo. Considero que lo que la norma está protegiendo es el ejercicio de la función notarial que se ejerce de manera permanente, la habilitación de ser notario no es un derecho que entre al patrimonio de las personas, es del que él pueda disponer libremente, es una función pública con la que debe de cumplir y que el Estado le encomienda y, por ello, considero que esta limitación de que no puede pedir una licencia, no está limitando todos estos derechos que se mencionan, porque libremente puede renunciar y ejercer el cargo público.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En cuanto al apartado VI.2, que estamos analizando, adelanto que voy a votar a favor de la invalidez del artículo 126, párrafo segundo, sometido a control, pero me voy a apartar de la metodología que se nos propone. ¿Por qué? Debido a que considero que la invalidez de la reforma deriva de que vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad; sin embargo, llego a esa conclusión por consideraciones distintas a las que se nos presenta en el proyecto.

Me parece que en la acción de inconstitucionalidad 36/2021 podemos encontrar las pautas para resolver el problema

jurídico aquí planteado, tomando en cuenta que lo sometido a control de constitucionalidad es una disposición normativa que fue suprimida mediante la reforma y que, además, el artículo no está redactado propiamente como un requisito de acceso a un cargo público. En el párrafo 52 del precedente que acabo de mencionar, se dice lo siguiente, y cito: “no es necesario que una norma esté redactada en términos prohibitivos para que incida en el contenido del derecho de acceso a los cargos públicos, sino que, para hacerlo, (y pongo énfasis en esto) basta con que la norma excluya a una persona o grupo de la posibilidad de acceder a cualquier cargo”; por ello, me parece que podemos evaluar la norma frente a este derecho, porque no contempla a un grupo, el de las personas, notarias con licencia, de acceder de manera absoluta a todos los cargos públicos en la administración pública de la entidad.

Ahora bien, este grupo claramente no actualiza ninguna de las categorías a que se refiere el artículo 1° constitucional, por lo que, siguiendo el mismo precedente, considero que podríamos analizar la medida bajo un estudio simple de razonabilidad; y bajo ese estudio es suficiente con analizar si la medida implica una calidad que está relacionada con el perfil idóneo para desempeñar la función correspondiente, lo que, lógicamente, implica, además, analizar previamente cuáles son las funciones del cargo. La conclusión me parece que se sigue fácilmente. La norma sometida a control de constitucionalidad no es razonable porque la prohibición es absoluta, es decir, no distingue en función del tipo de cargo o si solo aplica por un tiempo etc., etc. No hay manera, pues, de que podamos determinar si la medida legislativa, de no ser

persona notaria con licencia, se relaciona de algún modo con el cargo porque la norma no distingue entre los mismos, sino que se refiere a todos los que son de designación en la entidad. Esta invalidez, también hay que precisar, no implica que la legislatura local no puede imponer requisitos de acceso al cargo, y lo digo teniendo en mente que en su informe el Poder Ejecutivo local sostuvo que eliminó la posibilidad de que los notarios puedan pedir licencia con ese fin por dos razones. La primera, evitar que se separen de su función continuamente y que ocupen cargos por tiempo indefinido cuando se les nombra en uno de confianza. Esas son las dos razones.

Ante estas preocupaciones, me gustaría insistir: las legislaturas locales sí pueden imponer requisitos, pero razonables y objetivos, no absolutos, como en el caso que estamos analizando, pues estas razones y por otras diversas que dejaría, si es necesario, para una segunda intervención, adelanto que voy a votar a favor de la invalidez, pero solamente por la vulneración al derecho de acceso a los cargos públicos, en los términos que acabo de describir. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. En este caso, (como expresaba antes), pues estaré en contra de la invalidez del artículo 126, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima. En esta norma, lo que está haciendo el Congreso en el Estado es

establecer requisitos para el ejercicio de un cargo que, en realidad, se ha asumido que tiene carácter privado, pero es un cargo que otorga el Estado y, por lo tanto, tiene derecho el Congreso del Estado a establecerle requisitos, requisitos que siempre deben estar conformes a lo que dispone la Constitución y no deben vulnerar, obviamente, ningún otro tipo de disposición general.

Creo que el Congreso del Estado se ciñe a este límite y lo que está haciendo, exclusivamente, en el caso del ejercicio del cargo de notarias o notarios, pues es lo que sucede en la mayoría de los cargos públicos, que es que no se consideran un atributo de la persona, se les otorga y pareciera que es, efectivamente, propiedad de la persona titular del cargo, porque puede hacer con él lo que quiera; bueno, aquí se está poniendo una restricción que (a mí) me parece, sumamente, prudente y lo que se está estableciendo es que una persona notaria en el momento en el que quiera ejercer otro cargo público, no cualquiera, sino un cargo que no sea de elección popular, pues, puede pedir una licencia, no puede pedir una licencia, es decir, no puede ausentarse del cargo de notario y, después, regresar como si fuera un asunto disponible por él, porque se trata de un cargo público, de una función que le está confiando el Estado Mexicano. Lo que está estableciendo el Estado de Colima y, creo que, además, por primera vez o una de los pocos límites que se le ponen a este cargo que se asume de carácter vitalicio (prácticamente) es señalar que si el notario o notaria desea irse a cumplir otra función, pues dejará de ser notario o notaria, simplemente, no puede irse y luego regresar porque no es suyo ese cargo; eso es lo que

está disponiendo y, por supuesto, que le pone un límite, que (a mí) me parece muy prudente, que es que, obviamente, sí puede solicitar licencias cuando se trate de incapacidades temporales o cuando (decíamos) se trate de ejercer un cargo de elección popular o cuando participe e, incluso, si no llega a ocupar el cargo cuando participe como candidata o candidato en un proceso electoral. Este tipo de restricciones no le priva ni le impiden el ejercicio de su derecho al trabajo, porque esta persona notaria, pues puede ejercer, pues cualquier tipo de trabajo, no nació siendo notaria, entonces, puede ser y desenvolverse en cualquier otro ámbito, como hace cualquier otro profesionalista de nuestro país.

Yo creo que tiene razón el Congreso de Colima y, por esa razón, no estaré a favor de la invalidez de este artículo 126, párrafo segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Yo, nada más, quiero recordar lo que dice el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dice: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, b) De votar y ser elegidos (y el) c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". En este sentido, yo me manifestaré a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí. Con una precisión, Ministro Presidente. Tanto el notariado como los corredores públicos, es decir, los notarios públicos y los corredores públicos, no son servidores públicos, o sea, no están sujetos a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ejercen una función pública, que es distinta a ser un servidor público y la regulación es federal y local, en el caso de los notariados. Los requisitos son distintos, por ejemplo: aquí en la Ciudad de México hay examen de oposición y, luego de que salen, que aprueban el examen de oposición, se les da la notaría, es una, se les otorga el derecho al ejercicio de la función notarial en una notaría, es decir, no es un derecho patrimonial, pero sí es un derecho que ganan a través de un concurso para ejercer esa función, entonces, es un trabajo que no se puede comparar con el de ningún servidor público y tenemos una regulación específica tanto en el caso del notariado como correduría pública. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Si me permiten, yo también quiero hacer unas consideraciones sobre ese tema. Voy a estar a favor del proyecto porque, pues, la norma que estamos estudiando prevé el derecho de los

notarios de contar con una licencia para tres cosas, básicamente, así estaba en la norma anterior a esta que estamos estudiando: licencia para ocupar un cargo público, licencia para ocupar un cargo de elección popular o licencia para participar en un proceso electoral. Eso decía la norma antes. La norma que estamos estudiando con la reforma solamente deja dos expresiones: licencia para ocupar un cargo de elección popular y licencia para participar en un proceso electoral, es decir, elimina la primera noción: licencia para ocupar un cargo público. Entonces, sí es una restricción, cómo le otorga licencia para un cargo de elección popular, para participar en un proceso electoral y cancela este derecho de corte convencional, como ha señalado la Ministra María Estela Ríos, que es ocupar un cargo público. Para mí es crucial esta distinción porque ahorita que veamos los efectos el proyecto propone una reviviscencia y yo creo que nada más con quitar la palabra “cargo público”, dejar abierto “licencia para cargos”, se estaría abarcando la totalidad de cargos.

Lo que quiero decir, entonces, es que el legislador ya prevé la posibilidad que el notario obtenga una licencia, ya sea para ocupar un cargo público, se entiende que no es de elección popular, un cargo de elección popular o para participar en un proceso electoral. En la reforma, yo hasta creo que fue un error de redacción, se elimina la palabra “público” y se quita una coma. Si uno compara el texto, en el texto anterior dice: licencia para ocupar un cargo público, cargo de elección popular y participar en un proceso electoral. Entonces, yo creo que sí hay una restricción que afecta derechos de las personas para formar parte del gobierno de su país, como lo establece

la Convención y, por ello, voy a estar a favor de este apartado del proyecto.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido, secretario, tomemos la votación de este apartado de manera nominal, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En contra de la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor de la invalidez, pero precisando que únicamente por la vulneración al derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad; por lo tanto, anuncio que desarrollaré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete

votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Figueroa Mejía, solo por lo que se refiere a la vulneración al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, por lo que desarrollará un voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con anuncio de voto concurrente; voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Procedemos ahora al análisis del apartado VI.3, relacionado con el artículo 140 de la Ley de Notariado que estamos estudiando. ¿Alguien tiene alguna...? Ministra Loretta Ortiz, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pues considero que el tipo penal es ambiguo al no precisar cuáles son los actos, conductas o auxilios específicos o generales que las personas servidoras públicas deben prestar al ejercicio de la función notarial, lo que deja abierta la posibilidad de sancionar penalmente conductas que no necesariamente quedan comprendidas en el tipo penal; no obstante, respetuosamente me aparto de las consideraciones que establecen que el principio de taxatividad se vulnera porque la norma no establece si el tipo penal es culposo o doloso y de riesgo o de resultado. Considero que estos elementos no necesariamente deben incluirse en la descripción del tipo penal. En ese sentido, si bien comparto la declaración de invalidez, me

separo de las consideraciones mencionadas. Es cuanto, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Creo que no comparto esta parte del proyecto, esta porción, porque hay una jurisprudencia 24/2016, que señala que el principio de taxatividad en materia penal exige al legislador definir con suficiente claridad las conductas prohibidas y penales aplicables, pero no requiere la mayor precisión imaginable, ya que ello haría inviable la labor legislativa.

Además, la legislación penal no puede renunciar a utilizar expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, por lo que el legislador y las personas juzgadoras comparten la tarea de lograr, primero, una determinación suficiente, y luego, una mayor concreción, de tal manera que al evaluar la claridad de la norma, no basta con el texto legal, sino que debe considerarse la gramática, el contexto normativo, las personas destinatarias de la disposición y, en este caso, las normas impugnadas me parece que son suficientemente claras respecto de las conductas reprochables a las personas servidoras públicas, dado que cuando se refiere a la acción de obstaculizar e impedir es claro que se trata de cualquier conducta que realicen las personas servidoras públicas con el fin de evitar que las personas notarias desempeñen su función.

En el mismo sentido, la omisión de prestar auxilio que se requiera no puede implicar el supuesto de exigir la realización de actos diversos, ambiguos, contrarios incluso al principio de legalidad, sino que justamente se encuentra acotado al marco de actuación de la persona servidora pública implicada, por supuesto, y de las funciones mismas que desarrollan las personas notarias. Es cuanto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Yo estoy de acuerdo con el proyecto porque me parece que el tema “obstaculizar o impedir” es muy genérico. Es una noción abstracta que no permite determinar cuál es la conducta concreta que implica el obstaculizar o impedir y, en ese sentido, se deja a la autoridad penal con un amplio margen para definir cuándo se está “obstaculizando” o “impidiendo” la actividad, y lo mismo, “no le preste auxilio”.

Yo creo que deben establecerse las conductas concretas para que haya seguridad y certeza para los ciudadanos de saber cuál es la conducta que, efectivamente, se sanciona, hablar en esos términos. A mí me parece tan genérico que deja en estado de indefensión a las personas que puedan ser acusadas de estos delitos. Por eso, estoy a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** No estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Considero que los términos “obstaculice, impide y prestar auxilio” sí pueden definirse claramente, y en el Código Penal Federal el término “obstaculizar y obstaculice” dentro de los elementos típicos de los delitos contra la autoridad, desobediencia y resistencia de particulares, el 178 Bis, el de provocación de un delito y apología de este o de algún vicio de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental.

En el artículo 209 Quintus, habla del “quien obstaculice”, en el delito del artículo 211 bis 2, “de revelación de secretos”, también habla “de quien obstaculice”, en el artículo 225, en los delitos cometidos por los servidores públicos, en su fracción XXII, también habla de “obstaculizar”, en los delitos contra el consumo y la riqueza nacional del artículo 254 bis, también habla de “obstaculizar”, en el delito de encubrimiento, el artículo 400, también habla en la fracción VII, “de obstaculizar operaciones con recursos de procedencia ilícita”, el 403, en su fracción IV, habla “de quien obstaculice”, el artículo 406, también habla en su fracción IV, “de quien obstaculice”; respecto de “preste auxilio” en el delito de abuso de autoridad, el 215, fracción V, también habla “de quien preste auxilio” y en el delito de abandono de personas en el artículo 345 también habla “de quien no preste auxilio”, creo que todos estos

términos al momento de aplicar la norma penal se interpretan de manera justa, considero que no son ambiguos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Presidente. Adelanto que mi voto va a ser a favor. En mi consideración, los términos “obstaculizar” e “impedir” resultan ambiguos e imprecisos, pues no delimitan con precisión las acciones concretas que constituirán la conducta delictiva. En el caso particular de la porción normativa que dice: “no le preste auxilio que requiera para ello” resulta vaga, pues, incluso, no define las circunstancias en las que un servidor público está obligado a auxiliar a un notario y qué tipo de auxilio es el requerido; además, no queda claro si el servidor público debe de tener la competencia para realizar la actividad respecto de la cual se le solicita el auxilio y el solo hecho de no prestar el auxilio por no tener la competencia debida haría que incurriera en una responsabilidad, si es que quedara la redacción como se está proponiendo. Por esa razón, yo estoy a favor del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si me permiten, yo también quiero hacer algunas consideraciones de este apartado. Desde mi perspectiva, como ya se ha dicho acá, no es ambigua la expresión “obstaculizar o impedir” hay que tomar en cuenta que esta norma va dirigida para los funcionarios públicos. El funcionario público normalmente tiene un nivel de preparación mayor que quizás el resto de la

población, si fuera al resto de la población, podríamos entrar en esta posibilidad de ambigüedad de los términos, pero va dirigido a los funcionarios públicos, creo yo que la norma es precisa si se puede entender a lo que se refiere, y en esta última porción normativa “de prestar auxilio” no hay que olvidar que los notarios ejercen una función durante el proceso electoral y esa función no es potestativo, sino es obligatorio y las autoridades sí deben prestar auxilio para que se lleve a cabo esta función notarial; no obstante, yo voy a estar de acuerdo con el proyecto, pero por otras consideraciones, creo yo que lo que vulnera este precepto es el principio de lesividad en materia penal, es decir, no hay en todo el documento ni en la iniciativa ni el propio artículo nos denota por qué razón se lleva al terreno penal estas conductas de “obstaculizar”, “no prestar auxilio” o “impedir el ejercicio de la función pública”, no se advierte cuál es la razón por la cual se tipifica una conducta de esta naturaleza y se establece una sanción, incluso, se establece una sanción mucho mayor que algunos otros tipos penales, podríamos decir, similares como es el caso de los delitos contra la administración de justicia, aquí se prevé una pena de uno a ocho años. Entonces, desde mi perspectiva, no cumple la... o no está debidamente justificado el porqué esas conductas de impedir, obstaculizar o no prestar auxilio, puedan considerarse como una conducta reprochable en materia penal. Yo por esa razón estaría a favor del proyecto, pero por distintas consideraciones. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con las consideraciones precisadas.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor, por consideraciones distintas y anunciaría un voto concurrente también acá.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de siete votos a favor de la propuesta; por consideraciones distintas la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien además anuncia voto concurrente; voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pasamos al análisis del apartado VII: efectos del proyecto. Está en su consideración. ¿Ministra? Tiene la palabra la Ministra Yasmín.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Muchas gracias, Ministro Presidente. En este apartado VII, de efectos, se propone que la invalidez del artículo 126, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 458, publicado en el periódico local el once de mayo de dos mil veinticuatro, surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso Local.

Por otra parte, también se propone que la invalidez al artículo 140 de la Ley de Notariado de Colima, al tratarse de una norma de carácter penal, surta efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en la que entró en vigor el Decreto 458, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia, también al Congreso de Colima.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General, al Tribunal Superior de Justicia, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal del Estado de Colima. Finalmente, en atención a una amable sugerencia que recibí de la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, propongo restablecer la vigencia, únicamente de la porción normativa que dice: “en el desempeño de un cargo”, contenida en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial local, el primero de noviembre de dos mil catorce y vigente al día siguiente de su publicación. Ello, toda vez, que dicho precepto fue reformado en otras

porciones normativas ajenas a la litis, que únicamente incorporan ajustes al lenguaje inclusivo tales como referencias a “notario” o “notaria” y “candidato” o “candidata”. De esta manera, el texto vigente del decreto impugnado publicado el once de mayo de dos mil veinticuatro, se restablecería la mención al derecho de obtener una licencia renunciable en el desempeño de un cargo público, sin afectar las modificaciones no controvertidas. Hasta aquí la propuesta, que me parece muy correcta del señor Ministro Giovanni Figueroa. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Creo que quedó pendiente el tema de la validez de la derogación de los artículos 143 a 147.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya lo pasamos, ese era del punto dos, ¿no?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, era del 140, el principio de taxatividad, que era...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ese fue el VI.1, análisis de la derogación de los artículos 143 al 147. Se abordó y se decidió.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Ah, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Bien, entonces, en este tema ¿quiere hacer alguna observación?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, Ninguna observación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro. Yo estaría en contra, como manifestamos en la discusión de la declaración de invalidez de los artículos 126, párrafo segundo y 140 de la Ley de Notariado del Estado de Colima, respecto de la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general, estaré parcialmente favor, en contra de que la declaratoria del artículo 126, párrafo segundo, en su porción normativa “en el desempeño de un cargo público de elección popular”, surta sus efectos, a partir de la notificación sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Colima, porque esa invalidación, eliminaría la posibilidad de que las personas notarias obtengan una licencia para ocupar un cargo de elección popular, supuesto normativo que no fue materia de esta resolución. Para evitar este efecto adverso, podría postergarse los efectos de la sentencia, como se ha hecho en precedentes, con el propósito de dar al Poder Legislativo local, la oportunidad de legislar al respecto y evitar el vacío local que supondría suprimir esta porción normativa. Estoy a favor, obligada por la mayoría, de que surta sus efectos de manera retroactiva (por supuesto) en la parte que corresponda a la invalidez y, estoy en contra de la reviviscencia de cualquier

norma, en congruencia con anteriores posturas relacionadas con esta figura que ha inventado la Suprema Corte, sostengo que del estudio realizado al texto constitucional, así como de las leyes y demás disposiciones que rigen la actuación de esta Suprema Corte, no existe fundamento alguno que otorgue la facultad de revivir normas que por determinación expresa de un Poder Legislativo han quedado sin efecto.

La invalidez de una norma que nos da como facultad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica una restauración automática de la regulación anterior, sino la eliminación de la disposición que se estima contraria al orden constitucional.

El efecto de la sentencia tendría que ser la expulsión del orden jurídico de la norma inválida, no la restauración de textos derogados, ya que ello equivaldría a la invasión de la esfera competencial de las y los legisladores, en este caso de carácter local.

Doctrinariamente se ha considerado que los tribunales constitucionales se instituyen como legisladores negativos, esto es, que tenemos la facultad de expulsar del sistema jurídico normas que contravienen lo previsto en la Constitución o son violatorias de derechos humanos; sin embargo, no podemos constituirnos como órganos legisladores positivos, pues ello implicaría en sí mismo confrontarnos con la voluntad de la autoridad legislativa, cuyo poder y legitimidad emana de la elección popular y tiene directamente atribuciones

constitucionales que le han sido conferidas de manera exclusiva.

La reviviscencia de una norma que previamente fue expulsada del orden jurídico por el órgano legislativo constitucionalmente facultado, puede convertirse en un acto inconstitucional contrario a la naturaleza propia del orden jurídico competencial, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por la vía judicial se reintroducen normas que no existen más que en el sistema jurídico.

La determinación de la existencia y deber de cumplir con el mando constitucional, cuando se trata de leyes, corresponde ineludiblemente al Poder Legislativo. Insisto, esta Corte no puede sustituir al Poder Legislativo en esta tarea y traer nuevamente a la vida una norma que expresamente ha sido derogada.

En todo caso, si la preocupación judicial es que no se genere un vacío o una laguna legal, se deberá o se debería pensar en alternativas que no impliquen asumir este tipo de facultades, que no son propias de la naturaleza jurisdiccional y, que consecuentemente, no nos han sido otorgadas.

Una de esas alternativas, pues la utilizamos constantemente, que es la entrada en vigor de manera suspensiva, con una condición suspensiva que solemos emitir aquí. Dándole al Poder Legislativo la posibilidad de que legisle en la materia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Estoy a favor de la propuesta de la Ministra Lenia, efectivamente, tenemos que ser muy cuidadosos de no pretender invadir las facultades del legislativo, se trata de restablecer el equilibrio entre los Poderes y eso es algo a lo que ambicionan todos los ciudadanos.

Un equilibrio que no quiere decir que uno esté por encima del otro y si nosotros asumimos que hay que revivir una norma que ya fue declarada derogada, nos estaríamos asumiendo en sentido positivo en un Poder Legislativo sustituto y no creo que tengamos esa facultad.

Yo creo que sí debemos ser muy cuidadosos de mantener ese equilibrio y respetar las facultades que son exclusivas de cada Poder y, me parece, y creo que no hay disposición alguna que nos permita sustituir la voluntad del legislador que ha sido elegido democráticamente. Entonces en ese sentido sí comparto la opinión, porque además esa figura de reviviscencia pues fue algo que se creó en determinadas circunstancias, que creo que debe desaparecer esa situación y debemos ser muy respetuosos de las decisiones del Poder Legislativo.

Podemos, inclusive, hacer recomendaciones y exhortos que sabemos que tienen un sentido de hacer una recomendación

un exhorto, de cómo vemos que pudiera solucionarse el tema, pero de ninguna manera eso significa que el legislativo esté obligado a hacerlo y, que por eso, por esa razón deba ser por sujeto de alguna sanción, porque en ese sentido, somos Poderes que estamos en el mismo nivel, y debemos mantener ese sentido de equilibrio entre los Poderes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí, nada más señalar que, de acuerdo a la Ley Reglamentaria del 105 Constitucional, se establece que esta Suprema Corte (palabras más, palabras menos), como Tribunal Constitucional, al momento de emitir alguna sentencia, deberá de determinar el contenido, alcance, efectos de sus decisiones. Y, entonces, cuando se ha hecho uso de la figura de la reviviscencia jurídica, este Tribunal Constitucional lo ha hecho tomando en consideración, cuáles tipos de efectos de sus decisiones son los que causan menos daño. Nada más precisar esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Yo, sobre este tema, no estoy en contra de la reviviscencia, porque tiene su utilidad en materia electoral.

Aquí, es cosa de analizar cómo vamos a aplicar esa figura y, un poco mirando esto, yo tengo una propuesta adicional a la que han formulado de revivir esta porción normativa, y yo creo

que el problema de constitucionalidad que tiene este artículo 126, se eliminaría si quitamos la porción “de elección popular”.

Hace un rato ya explicaba que se contemplan tres hipótesis: licencia para ejercer un cargo público, licencia para ejercer un cargo de elección popular y licencia para participar en un proceso electoral.

Lo que mete el problema aquí es, que se reduce la licencia a un cargo de elección popular, si le quitamos la expresión “de elección popular”, entonces va a ser licencia para ocupar un cargo, sin distinguir si es público o de elección popular, y entonces no se usa la figura de la reviviscencia, sino quitando esta porción normativa “de elección popular”, se corrige el problema de constitucionalidad de la norma, porque se contempla la figura de la licencia para todos los cargos, sean públicos o de elección popular, y se mantiene la hipótesis de una licencia para participar en un proceso electoral. Yo, sería de esa idea, y esa sería la propuesta que les hago. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, yo estaría de acuerdo en cualquiera de las dos opciones, la que propone el Ministro Giovanni o bien la que propone el Ministro Aguilar.

Aquí el tema, si no se aprueba la reviviscencia, podemos efectivamente declarar la invalidez de la porción normativa que dice: “de elección popular” para que quede genérico y abarque todos los tipos de cargos, finalmente, tendría el mismo efecto una propuesta y otra, y entonces quedaría: “en

el desempeño del cargo”, como lo propone el Ministro Aguilar. Con muchísimo gusto, yo lo agregaría en efectos, en caso de que se decidan por aprobar la invalidez de la porción normativa “de elección popular”, quedando de manera genérica todos los cargos del... para los que se pueda solicitar las licencias. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí, en dado caso de que no se apruebe el tema de reviviscencia, yo también estaría de acuerdo con la propuesta que acaba de hacer el Ministro Presidente, me parece que es una propuesta adecuada para determinar los efectos en esta decisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Nada más para puntualizar, que la reviviscencia en este caso, porque, se dice que es invadir las facultades del Legislativo, etcétera, es para, en este caso, este... tendríamos que ver cada uno en particular, es para devolver la titularidad de sus derechos de las personas que estaban, que están sujetas a estos, que son titulares de la norma, es decir, las personas notarias, por eso es la reviviscencia, es la forma de restituirles en sus derechos. Entonces, más que justificada la reviviscencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues tenemos un primer, una primera situación que habría que definir, si es reviviscencia o si anulamos la porción. Sí, Ministro Arístides, perdone, perdone, no lo había visto. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, le agradezco mucho, Presidente, y es en los mismos términos que acaba de señalar la señora Ministra Loretta. Tampoco creo que haya una invasión en la esfera de facultades del Poder Legislativo, en realidad de restaurar el artículo 126 tal y como se encontraba previamente. Entonces, señalar que comparto el tercer... en los resolutivos, el tercero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, únicamente para precisar que la reviviscencia es una figura muy útil para no generar vacíos legales que afectan en mayor medida a la sociedad y, si bien como señala la Ministra Loretta Ortiz, habría que analizar caso por caso para no abusar de la medida, pero sí poderla tener presente para este tipo de situaciones, por lo que yo estaría de acuerdo, en principio, como primera opción con la reviviscencia, quedaría muy completa la norma. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En un sentido similar al que acaban de precisar tanto la Ministra Loretta como la Ministra Yasmín y también el Ministro Arístides, hay que recordar que cuando se utiliza la figura de reviviscencia no se están invadiendo ámbitos competenciales que corresponden al órgano legislativo. Solamente la utilización de esta figura, y hay que verlo así, es para darle sentido y utilidad a la decisión de este Tribunal Constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Yo sí estaría en los términos que se propone de la reviviscencia por una razón. Si bien es cierto todos estamos preocupados por los alcances que pueda tener la declaratoria de invalidez, y otra de las preocupaciones es que esta Corte no se convierta en un legislador de carácter positivo, sin lugar a dudas, hay un tema que es evidente, que la norma que fue reformada, pues hasta antes de su reforma no había sido declarada inconstitucional, sino que mantenía en su fuerza y vigor toda su expresión.

Entonces, revivir esa norma, en mi consideración, no implicaría generar, primero, ni un vacío de carácter normativo; segundo, estaríamos considerando una norma que ya fue aprobada por el propio Poder Legislativo y que además no fue declarada inconstitucional. Por eso yo estaría en esos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. A lo mejor, para abreviar el debate, yo había dicho que no tengo objeción con la reviviscencia, porque sí es útil en otras materias. Para mí, hay que perfilarlo más en cualquier otras, pero yo creo que el consenso de todos que se va a analizar caso por caso. Entonces, yo retiro mi propuesta para generar el consenso necesario acá.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Yo estaría reivindicando su propuesta, Presidente. No estoy de acuerdo y, obviamente, en este caso más bien no estaría de acuerdo con esa figura, pero creo yo que ayudaría mucho si en este momento tomamos la decisión que, con mi voto en contra, por supuesto, pero sí en cuanto a tener una alternativa.

Yo creo que podría y le pediría eso al Pleno que estudie el tema de la reviviscencia, pero si en este momento hay una alternativa que implica la no reviviscencia, sino que podemos, incluso, yo le sugeriría en ese caso a la Ministra ponente que incluya el razonamiento de que se recoge la redacción del artículo como se encontraba antes de ser reformado para proponer esta solución que usted está dando de añadir a la invalidez (más bien) la palabra “electo” para que quede solamente el cargo y propondría que se tomara en este momento esa solución.

En este caso no estoy a favor, pero si es para evitar la figura de la reviviscencia, la apoyaría, y le pediría a los Ministros, a las Ministras, que reflexionen este tema que me parece muy importante. Creo que estamos en una posibilidad, pues, de corregir abusos que se cometieron en el pasado y me parece, y lo digo con la responsabilidad debida, este fue un gran abuso, revivir normas que, incluso, no tenían absolutamente nada que ver de manera expresa, con la voluntad de un Poder Legislativo, entonces, creo que estamos en la oportunidad de generar alternativas que no violenten la voluntad expresa, en este caso, de un Poder Legislativo que a lo mejor, por error, efectivamente, como menciona el Presidente, pues no redactó bien, pero no lo sabemos, pero podemos retomar el texto tal y como estaba. Aquí hay una ... lo que nos consta es una voluntad expresa de haber redactado la norma en otro sentido; si creemos que es garantista, o lo cree la mayoría, les pediría esa reflexión y que en un momento posterior podamos tomar la decisión, con las implicaciones que tiene la figura de la reviviscencia, y podamos hacer un estudio mayor, más profundo de en qué casos se ha utilizado, para que este Pleno que no inaugure la validez sin tener conocimiento preciso de las implicaciones que ha tenido en otros momentos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Muchísimas gracias, Presidente. Y, bueno, señalar que no se desconoce que, en efecto, en el pasado se ha abusado de esta y de

muchas otras figuras. Ya lo hemos señalado en sesiones anteriores, pero no por el hecho de que se haya abusado de dichas figuras no significa que podrán, en este caso, en concreto, pues ... naturalmente ... el artículo 126 fue aprobado en su momento, también a partir de una mayoría legislativa. Entonces, desde mi punto de vista no estaríamos invadiendo ninguna facultad del legislador y, por el contrario, estaríamos logrando dotar de certeza. Hay que recordar que la certeza es uno de los principios rectores en materia electoral y, de esta manera, lograr mantener la redacción previa del artículo 126 podría dotar de certeza, tratándose, insisto, de materia electoral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Seré muy, muy breve. Por razón de método propondría, entonces, que podamos someter a votación ya sea si estamos a favor o en contra de la reviviscencia, si prospera la reviviscencia en este caso, dijimos hace un rato, caso por caso, vamos a ir viendo si es prudente o no utilizar la figura de reviviscencia. Si llegara a prosperar, pues siempre tenemos a nuestro alcance a hacer un voto concurrente tanto si prospera como no prospera. Si no prospera, nuevamente, por motivo de método podríamos someter a consideración la propuesta que retiró usted, Ministro Presidente. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Yo creo que la propuesta que usted hacía es muy pertinente para evitar, en estos momentos, tomar una definición estricta sobre el tema de reviviscencia, porque también hay que tomar en cuenta que el legislativo regula, establece leyes de acuerdo con una realidad social, económica y política que puede estar cambiando con el tiempo y entonces volver al pasado puede no ser adecuado ya, porque han cambiado las condiciones políticas y sociales a partir de las cuales se emitieron las nuevas leyes. Entonces, me parece que sí efectivamente hay que verlo con mucho cuidado y en cada caso concreto, porque sí si se ha usado en contra del legislativo con una posición política, dizque jurídica, sí debemos ser muy cuidadosos, no podemos adoptar posiciones políticas, sino jurídicas en este sentido, y por eso sí propongo que en este momento para evitar ese tema de la reviviscencia porque significaría que estamos adoptándola, ya en todos los casos, nada más se resuelva como usted había propuesto y, en todo caso, como veo que hay mayoría en el sentido de que sí se tome en cuenta esta figura, en cada caso concreto, se tome en cuenta las circunstancias especiales en que debe operar ese principio y así lo vamos resolviendo caso por caso y vamos atendiendo también a las condiciones materiales, reales, sociales y económicas que hay para la pertinencia de aplicar o no el principio de reviviscencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo que requerimos un estudio profundo y que, además, efectivamente, no hay que abusar de algunos principios que no funcionaron, precisamente, como eso, como principios, sino que era la regla cotidiana.

Yo me refiero a... y por eso sí considero que hay que revisar, en caso concreto, cada caso, si se aplica o no la reviviscencia. Solamente para reforzar el comentario que yo hago, tiene que ver con lo que dispone el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, donde se señala: "Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada". Es, en ese sentido, de la última porción normativa de dicha fracción IV, en la que yo señalo que, en mi consideración, podría dejarse subsistente con la validez y los efectos, lo que ya preveía anteriormente la norma que ahora se está reformando y que es motivo del presente medio de control constitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministro Rodrigo Arístides, tiene la palabra, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Solamente señalar que coincido en que es atendiendo al caso en concreto y, atendiendo a este caso en concreto, sí coincidiría con retornar al artículo 126.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Voy a tomar la propuesta que me hizo el Ministro Giovanni. Vamos a poner a votación el tema de la reviviscencia, en el entendido que, si obtiene la mayoría, pues vamos con la reviviscencia en el apartado de efectos y, si no, iríamos con la propuesta que formulé. Ministra Lenia.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con una acotación, nada más. Que, como están pronunciándose varios Ministros, que sea la reviviscencia para efecto de este proyecto, para que tampoco se entienda...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que es efectos generales.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Que es un pronunciamiento general. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces, secretario, le pido tomemos la votación en el sentido de quiénes estén a favor o en contra de usar la reviviscencia en el apartado de efectos de este proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En contra, porque yo insisto en que las tres normas son válidas.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor de la reviviscencia en este caso en concreto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra de la reviviscencia, y en los términos que había propuesto el Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con la propuesta de reviviscencia que me hizo llegar el Ministro Figueroa Mejía.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra de la reviviscencia, y, en todo caso, a favor de la propuesta del Presidente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de la reviviscencia en este caso.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor de la reviviscencia, como se ha señalado en este caso en particular.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor en el caso concreto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de mi propuesta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta de... ah, perdón, señor Ministro, a favor de su propuesta, no de la de reviviscencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Sí?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** La reviviscencia...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, a ver...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Cinco votos por la reviviscencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón, señor. No, nada más me faltó tomar bien el voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El mío es el voto a favor no de la reviviscencia... o en contra de la reviviscencia, para mayor claridad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro. Mayoría de cinco votos a favor de la reviviscencia en el caso concreto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **ENTONCES, QUEDAMOS EN EL APARTADO DE EFECTOS QUE SE VA A PLANTEAR LA REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 126 PARA EL CASO CONCRETO, ACOTÁNDOLO AL CASO CONCRETO.**

Muy bien. ¿Los puntos resolutivos cómo quedarían, secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Ministro Presidente. En el punto resolutivo tercero, donde está la reviviscencia, con el ajuste aceptado por la señora Ministra ponente, sería, en su porción normativa “de un cargo público”, la reviviscencia de esa porción normativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Quienes estén a favor de aprobar los puntos resolutivos con las adiciones que ha dado cuenta el señor secretario, les consulto, en vía

económica. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Quienes estén en contra. (**ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ Y BATRES GUADARRAMA**) Tres votos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tres votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **PUES, EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Quisiera proponerles un breve receso. Continuamos en unos momentos, por favor.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues, buenas tardes, gracias por continuar con nosotros. Vamos a reiniciar la sesión. Secretario, le propongo que nos dé cuenta de los temas que están listados en el número IV y VII de la sesión de hoy: la acción de inconstitucionalidad 179/2024 y la 104/2024.

Quisiera proponer a todos y todas, Ministros y Ministras, el tema relacionado con la acción de inconstitucionalidad 57/2024 que tienen que ver con violencia vicaria, la pudiéramos abordar el día de mañana, dada la hora y porque creo que nos va a llevar un buen tiempo analizar esta situación. Entonces, procedemos secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 BIS, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 BIS, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, EN LOS TÉRMINOS Y CONFORME A LO EXPUESTO EN LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis de la acción de inconstitucionalidad 179/2024 y, para ello, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente, con mucho gusto. Es la acción de inconstitucionalidad 179/2024 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del Congreso del Estado de Querétaro, sobre la Ley de Derechos del Estado.

Aquí, en el estudio de fondo, en el considerando VI, se propone declarar la invalidez del artículo 43 Bis, fracción II, inciso h), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el cual establece el cobro de una cuota de recuperación de 0.005 la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$0.57, derivado de la digitalización de hojas carta u oficio por cada página que realice la Defensoría de los Derechos Humanos local.

El proyecto distingue las cuotas de recuperación de los derechos por servicios, al señalar que las primeras tienen un carácter compensatorio y buscan cubrir el costo específico del servicio prestado sin ánimo recaudatorio, mientras que los derechos son contribuciones fiscales sujetas a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad (artículo 31, fracción IV, constitucional). Bajo este parámetro, la disposición impugnada regula una cuota de recuperación por digitalización de documentos en la defensoría pública de Querétaro, que debe sujetarse a estándares de proporcionalidad,

razonabilidad y ausencia de lucro sin afectar el derecho de acceso a la información. Atento a ello, el proyecto concluye que la norma impugnada resulta desproporcional en sentido estricto, pues impone una carga injustificada a los particulares en la medida en que la digitalización implica simple conversión del documento físico a un formato electrónico e inmaterial sin que se acredite que dicha actividad genere un costo relevante o extraordinario para el Estado que justifique el cobro individualizado. Tampoco se demuestra que el proceso de digitalización implique insumos físicos o procesos técnicos especializados o complejos que sustenten esta tarifa.

Además, la porción normativa impugnada no define la forma en que debe entregarse la información digitalizada, siendo que ello, ya se regula en otros supuestos del propio precepto analizado, como es el CD o el DVD, lo cual puede generar un doble cobro en perjuicio del particular, ni contempla la posibilidad de que el solicitante proporcione su propio medio para resguardar la información, lo cual eliminaría cualquier costo operativo adicional.

Finalmente, atento a las observaciones que, amablemente recibí de la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, reforzaría la invalidez señalando que el precepto impugnado viola el artículo 14 de la Constitución Federal, que tutela la seguridad jurídica y, además, el diverso 134 constitucional, el cual ordena que los recursos públicos se administren bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, lo cual se relaciona con la prohibición de lucros

indebidos por parte del Estado. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Advierto que en causales de improcedencia se hicieron valer algunas, así es que les propongo abordar los apartados I competencia, II precisión de la norma impugnada, III oportunidad, IV legitimación y V causales de improcedencia. ¿Alguien tiene consideración sobre estos apartados? Si no hay ninguna consideración, en vía económica les consulto, quienes estén por aprobar estos apartados del proyecto, sírvanse manifestarlo vía económica levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Procedemos al estudio de fondo. ¿Alguien tiene alguna consideración? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, bueno, comparto el sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del precepto impugnado, aunque arribo a esa conclusión por consideraciones distintas, de modo que, respetuosamente, me separo de las razones que contiene la propuesta.

Este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que el control de regularidad constitucional en materia tributaria debe atender a la verdadera naturaleza de las contribuciones sin

importar la denominación que el legislador o las partes le asignen, de ahí que resulta indispensable dilucidar si el cobro previsto en la norma impugnada constituye o no una contribución con la naturaleza que se define o de derecho.

De acuerdo con el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, los derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, y este Alto Tribunal ha sostenido que los derechos son contraprestaciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en ejercicio de sus funciones de derecho público. Sobre esta base, el precepto prevé un cobro por los servicios de digitalización de documentos aunque estrictamente ubicándolo en una norma distinta a una ley de ingresos; sin embargo, el hecho de que el legislador local haya insertado este cobro en la ley de derechos humanos estatal no altera su naturaleza real.

Desde mi óptica, lo relevante aquí es verificar si el servicio de digitalización constituye una actividad propia de la función pública. En el caso, se advierte que la defensoría local ofrece dicho servicio como parte de sus atribuciones y, para tal efecto, fija una cuota que depende del número de hojas digitalizadas. Debido a esto, yo observo que todos los elementos de un derecho, pues se prevé una contraprestación frente a un servicio público con independencia de la ubicación normativa que el Congreso local le haya dado.

Por lo anterior, considero que el análisis de la regularidad constitucional debía atender a la observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y, a partir de ello, considero que la norma impugnada incumple con el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el derecho previsto para la prestación del servicio de digitalización de documentos no está justificado de manera objetiva y razonable a fin de atender al valor real de los insumos utilizados y, por ende, no puede considerarse proporcional a su costo.

Por estas razones, me pronuncio a favor del sentido, pero con consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Del análisis del artículo que estamos viendo sobre... en este apartado VI, unas consideraciones muy generales. Como bien señala la propuesta de la Ministra Esquivel, no puede realizarse el estudio desde un enfoque tributario, tampoco desde un enfoque sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues estos dos principios operan para supuestos distintos, es decir, no aplican al caso en concreto.

Por tanto, resulta indispensable conocer cuál es la finalidad de la cuota, que bien nos dice el propio artículo 43 Bis: recuperar

el costo de los materiales utilizados para reproducir documentos; sin embargo, esa finalidad no se cumple porque la digitalización no implica materiales físicos como papel o tinta. En cambio, es una actividad que se realiza con el equipo, la energía y el personal que forma parte de la operación cotidiana de las defensorías sin que pueda comprender los instrumentos de entrega de la información, porque eso está regulado en otros incisos del mismo artículo.

Por otro lado, considero que deberíamos tener presente quiénes son los usuarios de estos servicios, quienes acuden a la defensoría suelen ser personas que enfrentan situaciones, hay que recordarlo, de vulnerabilidad o que buscan protección frente a actos que afecten sus derechos humanos y, para ellas, incluso un cobro aparentemente pequeño puede convertirse en una barrera para poder obtener la documentación que necesita para defender sus derechos.

Además, creo que también habría que tomar en consideración que cobrar por cada página digitalizada, pues, desmotiva el uso de medios electrónicos, que son, por ejemplo, más económicos y sostenibles que la reproducción de documentos en forma física y, adicionalmente, contradice la finalidad de facilitar la obtención de la información del propio organismo.

En conclusión, aunque la norma pretende compensar costos, en los hechos impone una carga que podríamos considerar injustificada a quienes requieren el servicio y termina poniendo límites al ejercicio de derechos, especialmente de personas que ya se encuentran en desventaja. Por ello, respaldo la

declaración de invalidez de esta norma, que eso nos propone. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias Ministro Presidente. Bueno, en primer lugar, no comparto la metodología propuesta, particularmente en los párrafos 53 a 58 del proyecto, se sustenta la invalidez de la norma en la ejecución de un test de proporcionalidad como parámetro constitucional y, bueno, en otros momentos, he explicado por qué no comparto este tipo de metodologías con enfoque principialista, que creo que conlleva un alto grado de discrecionalidad por parte de las personas juzgadoras que no sustituyen otras formas de argumentar, que tienen que ver con, o que tienen mayor claridad, que tienen que ver más con la tradición mexicana, pero, además, creo que tienen mayor claridad, como explicar el propio resguardo de los derechos individuales frente al interés general o las restricciones que pueden estar justificadas, siempre y cuando se determinen de manera mínima, clara, precisa, es decir, resguardando el principio de máxima protección, que las finalidades de la norma pues conlleven la protección de derechos colectivos u otras disposiciones constitucionales de interés general, y que, en caso de que la norma sea ambigua, pues, creo que debería preferirse una interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la interpretación conforme que podría o que nos permite reducir la

discrecionalidad inherente al test de proporcionalidad, que no es más que una autovaloración que hace el propio, la propia persona juzgadora, frente a principios o valores distintos que contiene nuestro marco jurídico, creo que podría ser más clara la exposición de los proyectos, como este en particular.

En segundo lugar, no comparto lo señalado en el proyecto en el sentido de que la cuota prevista en la norma impugnada carece de justificación, razonabilidad, proporcionalidad en su diseño, al no acreditarse la existencia de una contraprestación real o un costo que sustente su cobro, por lo que se vulneraría el principio de proporcionalidad material, razonabilidad administrativa y ausencia de lucro, pues, como hemos mencionado en otras ocasiones, este tipo de cuotas deben considerarse en base o con base en el costo, en este caso de la digitalización de documentos, que podría incluir diversos conceptos como el salario de las personas servidoras públicas que participan en la digitalización, la renta de equipos, el desgaste que sufren, la propiedad de los propios equipos, el costo de espacios físicos donde se concentran los archivos, su mantenimiento y otros pagos indirectos o costos indirectos como la electricidad, el internet, las licencias de *software*, etcétera, etcétera. Creo; sin embargo, a pesar de que no comparto estos dos temas que acabamos de comentar, que la norma impugnada sí vulnera el principio de seguridad jurídica, en tanto que no define la forma en la que debe entregarse la información digitalizada, por un lado, y tampoco contempla la posibilidad de que las personas solicitantes proporcionen, incluso, sus propios medios para resguardar la información que eliminaría cualquier costo operativo adicional. Creo y

coincido con el Ministro Giovanni en que es una razón más importante observar el tipo de personas que recurren a los servicios de defensoría que se encuentran justamente en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad o personas de la comunidad LGTBTTIQ+, etcétera, es decir, justamente quienes ven seriamente afectada... afectados sus derechos y que necesitan la información digital relacionada con los procesos relacionados o vinculados con la violación de sus derechos humanos. Este punto me parece que debería ser la consideración principal para atender a la inconstitucionalidad de este cobro que se hace en el artículo 11 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

El artículo 49 de la misma ley establece que la Defensoría debe poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite de quejas, mismas que pueden presentarse oralmente, lo que es especialmente relevante para quienes no pueden leer o escribir, como algunos miembros de cualquiera de estas comunidades que acabamos de mencionar. Lo anterior, implica que la Defensoría tiene la obligación de adaptar sus procedimientos para asegurar que la totalidad de la ciudadanía, independientemente de su situación, pueda acceder a la justicia sin enfrentar barreras económicas o administrativas.

En la ley o la normativa vigente en el Estado de Querétaro establece mecanismos que buscan garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos sin que ello

implique una carga económica para los particulares, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad. La gratuidad de los servicios de defensoría, la facilitación de trámites y la consideración de las necesidades de grupos vulnerables son elementos clave que deben ser considerados para asegurar que todos y todas las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer sus derechos sin obstáculos económicos.

Destaco que, conforme al informe de actividades rendido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro 2024, la Defensoría de esta Comisión atendió 335 quejas, de las cuales 201 provinieron... fueron de atención prioritaria y provinieron o estaban vinculadas con grupos en situación de vulnerabilidad, como estos que acabamos de mencionar: personas (además) con VIH, personas en situación de calle, personas privadas de libertad, personas trabajadoras sexuales o víctimas de delitos, este dato subraya la importancia de establecer un cobro adecuado o, en todo caso, un servicio gratuito respecto de la digitalización de documentos con el fin de permitir, pues el uso eficiente y accesible para quienes lo necesitan.

En consecuencia, coincido con la invalidez del artículo 43 Bis, fracción II, inciso h), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, con estas consideraciones manifestadas. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, por favor.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo también, estoy a favor del proyecto, pero también insisto en mis votos anteriores, que yo considero que el costo de recuperación tiene que tomar en cuenta todos estos gastos como es la luz, el *software*, las máquinas, todo lo que se utiliza para dar este servicio, por lo que no considero que no es proporcional; sin embargo, estoy de acuerdo también por lo que ya han comentado las y los Ministros respecto a las personas que atienden las comisiones de derechos humanos, que generalmente están en un grado de vulnerabilidad. Estaría de acuerdo en el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Dos cuestiones habría que resaltar aquí. Uno, es que se está queriendo cobrar la digitalización y, como ya decía el Ministro Giovanni, ni siquiera es una copia, no se gasta ningún material. Segundo, uno esperaría que, al estar frente a una comisión de derechos humanos, encontraría las facilidades para llevar a cabo cualquier trámite. Es el último reducto, digamos, de acogida de quienes sufren alguna violación a sus derechos humanos, y yo, por esa sola razón, no veo justificado que se diga: se usa personal, luz, equipo para la digitalización, porque hay un presupuesto destinado para eso y todos los que acuden a la comisión, pues básicamente van para buscar que se les garanticen sus derechos humanos, y no sería tolerable que allá mismo enfrente una carga adicional. Yo diría que, además, de los argumentos vertidos en el proyecto, se estableciera, se agregara que las comisiones de derechos humanos tienen este mandato constitucional de garantizar el

ejercicio de los derechos humanos, por lo que todos los recursos, todo el personal destinado a esa institución debiera de favorecer los derechos. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, en el mismo sentido y de manera muy breve, señalar que acompaño el proyecto, precisamente, se está realizando o se está pretendiendo realizar el cobro por digitalización de documentos, además digitalizar por cada una de las hojas y por la entrega de dicha información a través de un DVD o un CD, cuando hoy en día hay que, además, señalar que existen otras alternativas para proporcionar la información. De hecho, hoy en día la propia Ley General de Archivos define, incluso, lo que se entiende por datos abiertos y se refiere a los datos digitales que, además, son de carácter público, que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier fin. Así, lo define la Ley General de Archivos. Entonces, no solamente es el proporcionar la información, sino, además, la tendencia debe ser hacia proporcionar la información; pero, además, en formatos de datos abiertos y más tratándose, como bien lo señala el artículo 17, fracción IX de la propia legislación, las funciones que tiene la propia defensoría en materia de derechos humanos, y que esta defensoría se encarga, principalmente, de garantizar derechos de grupos en situación de vulnerabilidad. Entonces, con mayor razón no debería haber un cobro para las comunidades, albergues o zonas de concentración indígena, como lo señala el inciso a) para orfanatos, instituciones y organismos públicos o privados que

trabajen con la niñez, como lo menciona el inciso b), o el inciso d), que se refiere a personas con discapacidad. Son los motivos por los cuales acompaño el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, creo que estamos en condiciones de votar la totalidad del proyecto y, por favor, le pido lo haga de manera nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con un voto concurrente. Considero que es un derecho.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor. Separándome de la metodología y con consideraciones distintas.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos, a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de la metodología y con consideraciones diversas; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones diversas y el señor Ministro Guerrero García, anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Vamos a pasar al análisis de la controversia constitucional 104/2024 y, para ello, le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Esta controversia constitucional, fue promovida por el Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, que impugnó el Decreto Núm. 485, publicado en el periódico oficial del estado de Nuevo León, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por el que se aprobaron los valores unitarios de suelo para nuevos fraccionamientos, pero no se aprobaron los valores unitarios de suelo y construcción, para los lotes industriales, comerciales y rústicos y, tampoco, se estableció para la actualización de valores de mejora, pues el Poder Legislativo estimó que carecía de elementos técnicos y jurídicos para ello.

Cabe señalar que la determinación de los valores unitarios de suelo constituye un elemento esencial para el adecuado ejercicio de las facultades tributarias de los municipios, particularmente, en lo que respecta a la actualización del catastro y la correcta determinación de contribuciones, como el impuesto predial y contribuciones de mejora. En este contexto, el proyecto analiza de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, por las siguientes consideraciones.

Lo que motivó la presente controversia constitucional fue que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León al emitir el

decreto impugnado, únicamente se pronunció respecto de los valores unitarios de suelo de nuevos fraccionamientos. A consideración del municipio actor, el dictamen que originó el decreto controvertido omitió justificar la insuficiencia de los elementos técnicos y jurídicos presentados por el municipio, con relación a los lotes industriales, comerciales y rústicos y a la actualización de los valores para mejora por la ampliación de la carretera Colombia por lo que fue incorrecto que se postergara el análisis de las propuestas, donde se incluían esos valores unitarios de suelo y construcción, hasta que el Poder Legislativo contara con elementos suficientes para su determinación; sin embargo, el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el periódico oficial del estado libre y soberano de Nuevo León publicó el decreto número 16, por el que se aprueba la propuesta de nuevos lotes, valores unitarios de suelo y construcción para los lotes urbanos, campestres, comerciales, industriales y rústicos, los valores unitarios del suelo de nuevos fraccionamientos y la actualización de valores por mejora, lo cual servirá de base para constituir el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2025.

Por esa razón, al dejar de surtir efectos para el municipio actor, los actos y omisiones atribuidos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, materia de la controversia constitucional, el proyecto propone en el presente asunto, tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria

en la materia y sobreseer la presente controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Yo estoy a favor del proyecto, pero sí recordar cuál ha sido mi postura respecto de las facultades de los municipios, y que estas facultades deben preservarse. Ya lo expresé en el caso de la controversia en un tema de los municipios del Estado de Yucatán. Entonces, reitero mi criterio al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Por la hora, vamos a detener aquí... sí, perdón, Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Disculpe. Es que en la acción de inconstitucionalidad 127, como fue votación económica, no anuncié mi voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, lo tomamos. Por favor, secretario, tome nota.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, bueno. Por la hora, vamos a dejar aquí la sesión pública de hoy y continuamos el día de mañana. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**